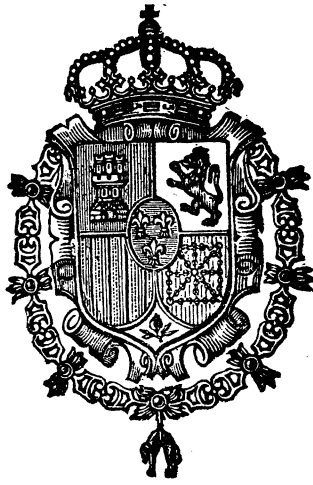


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas, 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Almería y el Gobernador civil de la misma provincia, con motivo de la causa seguida contra D. Rafael Martínez Montero y consortes sobre exacciones ilegales, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Junio de 1887, el Procurador D. José María López Fernández, en nombre de José Jiménez Tenoy, dedujo ante el Juzgado de instrucción de Gérgal escrito de querrela criminal á que acompañó los documentos que creyó oportunos, denunciando los siguientes hechos: primero, que hallándose arrendada la recaudación del impuesto de consumos á venta libre en el año económico de 1885 á 86, siendo arrendatario y recaudador el querrellado Rafael Martínez Montero, se practicó é hizo efectivo el repartimiento de ese impuesto, por lo que respecta á los vecinos residentes en el extrarradio, mediante la aprobación por la Hacienda del reparto dicho, como la ley previene; segundo, que en el repartimiento referido del año económico de 1885 á 86, que como queda apuntado, mereció la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, no figuraba en él comprendido ni representado José Jiménez Tenoy como contribuyente del extrarradio de la villa de Tabernas, como justifica la certificación librada por la Administración de Propiedades é Impuestos, debiéndose esto á la circunstancia de que en el año de 1885 su principal vivía con su familia en el casco de la expresada villa de Tabernas, calle de San Sebastián, donde el tráfico de las especies sujetas al impuesto es libre, por lo mismo que adeudan á su introducción en los Fielatos, sin que pueda exigirse á los vecinos contribuyentes cuota alguna por dicho concepto; tercero, que no obstante los hechos apuntados, el arrendatario, suponiendo á su principal José Jiménez Tenoy, vecino y contribuyente del extrarradio en el ejercicio mencionado del 1885 al 1886, á pesar de no estar comprendido en el repartimiento del mismo que para el citado año económico aprobó la Hacienda pública, y no obstante la resistencia y protestas de su representado, le ha exigido y cobrado el referido arrendatario el día 13 de aquel mes cuatro trimestres del impuesto repetido con el recargo de 378 pesetas por cada uno de ellos, importantes por cuota y recargo, la cantidad de 123'12 pesetas, y cuarto, que para exigir y hacer efectiva á su patrocinado tan ilegal impuesto, el querrellado no sólo ha cometido la falsedad de hacer figurar su nombre en la lista cobratoria de los contribuyentes del extrarradio en 1885 á 1886, sino que para violentar y obligar al mismo á que le pague tan ilegítimo impuesto, se prevaleció del medio de negarse á recibir el importe del tercero y cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887, inerin no abonase los cuatro trimestres respectivos al re-

partimiento de 1885 á 1886, procediendo por la negativa de su principal, al embargo de los bienes del mismo, hasta el punto de haberse precisado á pagar el tercero y cuarto trimestres aludidos con 29'43 pesetas de costas. Por todo lo cual, y después de interesar la práctica de las diligencias sumarias que estimó oportunas, y de alegar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, terminaba suplicando al Juzgado se sirviese acordar la admisión de la querrela interpuesta, procediendo á la detención y prisión del querrellado Rafael Martínez Montero, así como al embargo de sus bienes en la cantidad necesaria:

Que admitida la querrela, ratificado en la misma el querellante y verificadas las diligencias sumarias que el Juzgado estimó oportunas para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados, unidos al rollo los expedientes de apremio de primero y segundo grado correspondientes al tercero y cuarto trimestres de 1885 al 86, y la relación de los contribuyentes morosos de la contribución de consumos del extrarradio en el primer semestre de dicho año económico en el pueblo de Tabernas, así como la lista cobratoria del referido repartimiento, en los que bajo el núm. 70 figura el nombre de José Jiménez Tenoy, el cual no aparece en el repartimiento original existente en la Alcaldía de Tabernas, según se acredita por diligencia que en los autos también consta, el Juez dictó auto de terminación del sumario, que fué revocado por la Superioridad, ordenándose la práctica de nuevas diligencias:

Que por auto de 7 de Febrero de 1888 fueron declarados procesados Rafael Martínez Montero y Juan González Molina, dependiente éste de dicho arrendatario, y practicadas que fueron las nuevas diligencias acordadas, firme el auto de terminación del sumario, se remitió éste á la Audiencia de lo criminal de Almería:

Que decretada la apertura del juicio oral, y antes de hallarse la causa en estado para la vista, el Gobernador de Almería, accediendo á la instancia presentada por D. Rafael Martínez Montero, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dirigió oficio de inhibición á la Audiencia, fundándose en que, con arreglo á los artículos 167 y 169 del reglamento de 16 de Julio de 1885, corresponde á la Administración activa conocer en primer término de la cuestión suscitada con el arrendatario de consumos de Tabernas, y únicamente los Tribunales deberán conocer en el caso de que aquélla, al resolver, estimara cometido algún hecho punible y dedujera el tanto de culpa correspondiente, existiendo, por consecuencia, la cuestión previa á que se contrae el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los Gobernadores no pueden suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto ya citado; y en que en el caso de autos se trata de un delito de falsedad, para cuyo castigo sólo es competente la jurisdicción ordinaria, sin que sea de aplicación la doctrina sostenida por el Gobernador en las citas aducidas, puesto que el hecho denunciado se reduce á una falsedad que se supone cometida, sustituyendo en lugar de otro, por los recaudadores, en el repartimiento que ya había sido aproba-

do por la Administración, el nombre del querellante, e cual no ha podido ni tenido para qué hacer reclamación alguna administrativa, pues no era contribuyente en el repartimiento aprobado, habiéndose limitado á ejecutar una acción que la ley procesal le concede, querellándose ante los Tribunales ordinarios contra los autores de una falsedad en su perjuicio cometida:

Que comunicado testimonio del auto anterior á la Autoridad gubernativa, ésta, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «Los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que á la Administración compete declarar en primer término si el contribuyente Jiménez Tenoy figuraba ó no en el repartimiento de consumos del extrarradio del pueblo de Tabernas en el ejercicio económico de 1885 á 86, y si debió ó no exigirse al mismo por el arrendatario las cantidades á que en la querrela se hace referencia, y mientras esto por la Administración no se declare, existe la cuestión previa á que se contrae el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la cual puede influir en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios.

2.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Antonio María Cáliz y Valverde, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Altea;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Vélez Málaga, vacante por traslación del electo D. Fernando Lamas.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Linares, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Nicomedes Rogelio Page, á D. Domingo Martínez Navarro, Teniente fiscal de la territorial de Las Palmas, donde resulta incompatible.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

De conformidad con lo prevenido en la regla primera, art. 2.º, del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ponferrada, vacante por fallecimiento de D. Salustiano Rey, á D. Ramón Nieto y Rodríguez, que sirve igual cargo en la de Lugo.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

Accediendo á los deseos de D. Fernando Lamas y Varela, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Lugo, vacante por traslación de D. Ramón Nieto.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Peñamaría y Menéndez, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo, y de conformidad con lo prevenido en el art. 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Presupuestos para la isla de Cuba, sancionada por V. M. en 18 de Junio último, determina en su art. 23 para la reorganización del personal administrativo dependiente del Ministerio de Ultramar, el restablecimiento de la asimilación de los empleados de la Dirección general de Gracia y Justicia y demás funcionarios del Ministerio á quienes correspondiere con los de la carrera judicial.

La necesidad de cumplir este precepto legal, así como el deseo de determinar de una manera precisa para lo sucesivo, y en igualdad con el Ministerio de Gracia y Justicia, el concepto de la asimilación restablecida por dicha ley y el de fijar la relación de los derechos de los funcionarios administrativos con los de la carrera judicial que prestan sus servicios en Ultramar, justifican, á juicio del Ministro que suscribe, las disposiciones del decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 12 de Octubre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
**Antonio María Fabié.**

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de plantilla del Ministerio de Ultramar, adscritas á la Dirección general de Gracia y Justicia de dicho Ministerio, hasta la clase de Oficiales terceros de Administración, Auxiliares de Secretaría de la de quintos inclusive, se considerarán como de cargos pertenecientes á la carrera judicial, servidos en comisión, con todos los derechos que en tal concepto puedan corresponderles. En consecuencia, los funcionarios que las desempeñen tendrán la categoría y grado respectivos, ganarán antigüedad y se computarán sus servicios, como si real y efectivamente los prestasen en los Juzgados y Tribunales de Ultramar.

Art. 2.º Para la asimilación de categorías administrativa y judicial, que debe ser consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las siguientes equivalencias:

Los Jefes de Administración de primera clase, Oficiales de Secretaría de la de Mayores, quedan asimilados á Magistrados de la Audiencia de la Habana.

Los Jefes de Administración de segunda y tercera clase, Oficiales de Secretaría de las de primeros y segundos, á Magistrados de Audiencia territorial de fuera de la Habana.

Los Jefes de Administración de cuarta clase y Jefes de Negociado de primera clase, Oficiales de Secretaría de la de terceros y Auxiliares de la de Mayores respectivamente, á Magistrados de Audiencia de lo criminal.

Los Jefes de Negociado de segunda clase, Auxiliares de la de primeros, á Jueces de término.

Los Jefes de Negociado de tercera clase y Oficiales primeros de Administración, Auxiliares de las de segundos y terceros, á Jueces de ascenso.

Los Oficiales segundos y terceros de Administración, Auxiliares de las de cuartos y quintos, á Jueces de entrada.

Las categorías enumeradas se entenderán adquiridas por analogía en sus equivalentes del Ministerio fiscal.

Art. 3.º El funcionario de la Dirección que con ascenso ó sin él obtuviese su salida á las carreras judicial ó fiscal de las provincias de Ultramar, no podrá volver á la Dirección sin haber servido su empleo dos años no interrumpidos en los Juzgados ó Tribunales de aquellas provincias.

Art. 4.º La salida á empleo ejecutivo de las carreras judicial ó fiscal de Ultramar, sólo podrá decretarse utilizando el turno cuarto de los establecidos por el Real decreto expedido por el Ministerio del ramo en 26 de Octubre de 1888.

Art. 5.º Los funcionarios adscritos á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar hasta la categoría de Oficiales de Administración de la clase de terceros inclusive, disfrutarán de los beneficios de este decreto, y para cumplir lo establecido en el artículo 2.º se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. Los que tengan adquirida categoría judicial superior á la del cargo que ejercen, la conservarán con todos los derechos concedidos por las disposiciones en que les fué declarada.

Segunda. Los que tuvieren categoría inferior á la del cargo que desempeñan adquirirán la correspondiente al mismo consolidándola, para todos los efectos legales, cuando cumplan dos años en aquella categoría inferior.

Tercera. Para el personal que no tuviere adquirida categoría judicial y que prestaba servicio en la Dirección general de Gracia y Justicia á la fecha en que se promulgó la vigente ley de Presupuestos, dictada para la isla de Cuba y para el destinado á dicho Centro con anterioridad á la publicación de este decreto, se considerará restablecida desde luego la asimilación á la carrera judicial de Ultramar, en las condiciones y forma que fijó el decreto de 2 de Mayo de 1869 y el Real decreto de 12 de Abril de 1875.

Art. 6.º La asimilación que restablece la regla tercera del artículo anterior, no da derecho al ingreso en las carreras judicial ó fiscal de la Península, ni á figurar con categoría definida en los escalafones reunidos de las carreras de la Península y de Ultramar, interin los asimilados no reúnan las condiciones que fija el artículo 7.º de este decreto.

Art. 7.º Los funcionarios que, á partir de la publicación de este decreto sean destinados á la Dirección general de Gracia y Justicia, podrán adquirir la categoría judicial correspondiente al cargo que ocupen, siempre que cuenten ó cuando completen los requisitos siguientes:

Primero. Tener la edad de veinticinco años y ser Letrado.

Segundo. Haber servido el número de años que la ley adicional á la del Poder judicial dictada para la Península, exige de ejercicio de la Abogacía para obtener

por el turno cuarto una plaza igual de los Tribunales ó Juzgados. Será de abono el tiempo en que se haya ejercido la profesión de Abogado.

Tercero. Contar entre estos servicios cuatro años por lo menos en la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 8.º Para declarar la asimilación que pueda corresponder á los funcionarios que en lo sucesivo se destinen á la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, se instruirá expediente en cada caso, en que se acrediten dichos requisitos, y las condiciones de aptitud del que opte á la declaración.

Art. 9.º Los Oficiales de Administración de las clases de cuartos y quintos, Auxiliares de las de sextos y séptimos que presten servicio en la Dirección general de Gracia y Justicia, no se considerarán para ningún efecto como asimilados á la carrera judicial.

Art. 10. Para los efectos de la asimilación, la plantilla de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar comprenderá las categorías, clases y número de funcionarios que á continuación se expresan:

Un Jefe de Administración de primera clase.

Un Jefe de Administración de segunda clase.

Un Jefe de Administración de tercera clase.

Dos Jefes de Administración de cuarta clase.

Dos Jefes de Negociado de primera clase.

Tres Jefes de Negociado de segunda clase.

Tres Jefes de Negociado de tercera clase.

Tres Oficiales primeros de Administración.

Ocho Oficiales segundos de Administración.

Dos Oficiales terceros de Administración.

Y el número de Oficiales cuartos y quintos y de Aspirantes que se consideren necesarios para el buen servicio.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio María Fabié.**

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 18 de Junio del corriente año preceptúa, en su art. 23, que el Ministro de Ultramar procederá á reorganizar el personal administrativo dependiente de dicho Ministerio y que no constituya carreras regidas por leyes especiales, dictándose al efecto un decreto que tendrá fuerza de ley y se publicará antes de 15 de Octubre próximo, del cual dará cuenta á las Cortes

Para cumplir este precepto se han estudiado todos los antecedentes relativos al asunto y se ha oído al primer Cuerpo consultivo de la Nación. El Gobierno hubiera tal vez dado soluciones distintas de las que se contienen en el adjunto decreto si no estuviese circunscrita su acción por las bases contenidas en la ley y por el plazo fatal señalado para su cumplimiento; pero aun dentro de estas condiciones ha procurado satisfacer la opinión pública y las necesidades de la Administración en sus diferentes ramos.

No es necesario recordar las vicisitudes de este importantísimo asunto desde la época del descubrimiento del Nuevo Mundo, á donde llevamos con nuestra civilización todos los organismos del Estado tales como existían en la Metrópoli, sólo con las modificaciones exigidas por las peculiares circunstancias de aquellos extensos países.

Nuestras leyes de Indias dan testimonio así del celo como de la sabiduría de nuestros antepasados, y siguiendo sus huellas y aprovechando sus enseñanzas es como se dará la mejor solución á este árduo problema, la cual debe consistir en la especialidad de las leyes, inspiradas, no obstante, en los mismos principios en que se fundan las generales del Reino. Siempre fué uno de ellos, y quizás el más importante, el de borrar las diferencias de origen entre los naturales de las provincias de Ultramar y los españoles europeos, prestando á aquéllos solicito amparo y exigiendo de éstos una conducta, por decirlo así, patriarcal, ya en el ejercicio de los cargos públicos, ya en las relaciones privadas con los hijos de aquéllos países, llegándose en tan noble y elevado propósito al punto de igualar sus derechos y á concederles directa participación en las funciones que son propias del Estado, según que el desarrollo de aquellas sociedades lo fué permitiendo. El desenvolvimiento de esa política ha producido el hecho de que los destinos públicos sean servidos indistintamente por españoles peninsulares ó insulares, y á la consagración de este principio van encaminados algunos preceptos del adjunto decreto, que ofrece medios seguros en unos grados de la carrera de la Administración, y fáciles en otros para que todos puedan optar á los diferentes



puestos que forman la escala gradual de las categorías administrativas.

El sistema que se establece para la provisión de los empleos, además de fundarse en la justicia, tiende á prevenir la inestabilidad de los empleados que cumplan fiel y celosamente con sus obligaciones; pero como no cabe suponer que no existan funcionarios indignos de serlo, se ha pensado en el modo más eficaz de obtener para la Administración defensa contra los que pudieran ser elementos de desconcierto ó de inmoralidad.

Una larga experiencia ha demostrado que los expedientes administrativos no ofrecen, por regla general, la demostración de las faltas que se quieren depurar. La dilación en las diligencias que se instruyen, la resistencia que siempre existe para hacer cierta clase de manifestaciones cuando éstas han de ser escritas son causas que entorpecen la marcha que ha de seguirse para el descubrimiento de la verdad, originándose de ello graves daños para los intereses del Estado, y mucho más en el concepto moral de su Administración.

La Comisión de reformas, sin duda alguna, atenta á tan interesante extremo, propuso á este Ministerio que se rompieran los usuales moldes; y el establecimiento del Jurado para que el empleado incurso en faltas graves comparezca ante él á dar razón de su conducta; y el Ministro que suscribe acepta y consigna esta reforma persuadido de que con su aplicación se obtendrán pronto y felices resultados para la buena gestión de los negocios públicos.

Introdúcese también otra novedad de importancia en la disposición proyectada, y es la de dar una nueva forma de ingreso por la categoría de Oficiales de Administración de las clases de terceros ó cuartos.

Conferida á los Gobernadores generales la facultad de nombrar á los Oficiales quintos, porque así lo aconsejan razones de política general; el prestigio que debe tener la Autoridad superior de las islas y la conveniencia de los españoles peninsulares que apenas podrían subvenir á necesidades tal vez ficticias algunas veces, pero otras imperiosas, con los sueldos de Oficiales quintos, era preciso salvar el principio de que el Gobierno de la Metrópoli pudiera conceder ingreso en las carreras de la Administración por las clases inmediatamente superiores, á la reservada á los Gobernadores generales, é inferiores á las en que se puede entrar mediante la posesión de un título académico de Facultad, pues de otro modo resultaría que el Gobierno de la Metrópoli carecía de un medio de acción gubernamental tanto más importante, cuanto que siendo la clase de Oficiales quintos la más numerosa, vendría ésta á imponerse en un plazo no muy lejano en la Administración Ultramarina, estableciéndose una desproporción sensible y no justificada entre las procedencias de los funcionarios públicos.

Las condiciones que para esa nueva forma de ingreso se requieren, garantizan la aptitud del que haya de ser nombrado y establece el equilibrio que debe existir en oficinas á las que han de llevarse elementos procedentes de la Madre Patria para que se hermanen y compenetren con las del país en que se hallen establecidas.

Lo expuesto constituye lo cardinal de la nueva ley, y explica el pensamiento que ha guiado al Gobierno para formularla, y el Ministro que suscribe, convencido de que al realizarlo se da un gran paso en la difícil obra de organizar, con provecho del Estado y ventaja de sus inmediatos servidores, la carrera de la Administración general del Estado de Ultramar, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Octubre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
**Antonio Maria Fabié.**

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De los empleados.

Artículo 1.º Se considerarán comprendidos en los preceptos de este decreto ley los empleados de la Administración general del Estado en el Ministerio de Ultramar y sus dependencias de la Península, y los de las provincias sometidas á su acción y gobierno, cuyas carreras no estén organizadas por disposiciones especiales.

Art. 2.º Los empleados á quienes se refiere el ar-

tículo anterior podrán optar, según sus respectivas aptitudes, á las categorías y clases administrativas que reconocen las disposiciones vigentes en la Península, y á los sueldos que señalan las leyes generales de Presupuestos de Ultramar, y á los sobresueldos asignados por las mismas leyes para los destinos servidos en las provincias ultramarinas.

Art. 3.º Por el Ministerio de Ultramar se formarán dos escalafones generales: uno comprensivo de todos los empleados de Real nombramiento que presten servicio activo en la Administración general del Estado, ya en el Ministerio y sus dependencias en la Península, ya en las provincias ultramarinas; y otro en que se incluirán los funcionarios cesantes que hayan servido en la misma Administración del Estado que los anteriormente citados.

La Subsecretaría de este Ministerio formará también otros dos escalafones en que habrá de incluirse el personal subalterno, activo y cesante del mismo Centro y de sus dependencias en la Península.

Lo propio efectuarán los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas por lo que respecta al personal subalterno dependiente suyo y de las demás Autoridades del Estado en el territorio cuyo mando les está encomendado, y de ambos escalafones remitirán copia al Ministerio.

Art. 4.º Los empleados pertenecientes á carreras ó cuerpos organizados por leyes ó disposiciones especiales continuarán rigiéndose por ellas en lo que no se modifiquen por el presente decreto ley ú otras disposiciones también especiales.

Las comprendidas en este decreto ley tendrán carácter de supletorias para todos los casos no previstos en los preceptos de excepción que rigen á aquellos empleados.

Si alguna de dichas carreras ó cuerpos fueren suprimidos ó disueltos, los empleados provinientes de ellos ingresarán en el escalafón general de los cesantes de la Administración general del Estado de Ultramar, computándoles su categoría y clase por el mayor sueldo personal que hubieren disfrutado.

Art. 5.º Los empleados de carreras ó cuerpos especiales que obtuviesen cargo de los comprendidos en los escalafones de funcionarios activos de la Administración general del Estado en el Ministerio y sus dependencias en la Península y en las provincias de Ultramar seguirán figurando en los de sus respectivas carreras ó cuerpos, pudiendo volver á servir en ellos en los casos y con las condiciones que las disposiciones por que se rigen lo autoricen.

Art. 6.º En lo sucesivo no podrá organizarse carrera especial alguna sino por medio de ley votada en Cortes.

Art. 7.º Los nombramientos para cargos cuya categoría sea de Jefe superior de Administración ó de Jefe de Administración se harán por Real decreto; los de Jefe de Negociado y de Oficiales de Administración por Real orden, y los de subalternos por la Subsecretaría del Ministerio y por las Autoridades superiores de las provincias de Ultramar, dentro de las facultades que á cada una de ellas estén declaradas.

Art. 8.º En todo nombramiento se expresará, además de la categoría y clase del cargo, la aptitud legal del electo y el turno á que la provisión corresponda.

Art. 9.º Los Jefes superiores de Administración y los Gobernadores civiles de las provincias de Ultramar que por otros conceptos no tengan derecho á ser incluidos en los escalafones con las categorías y clases anejas á dichos cargos, no ingresarán en ellas hasta tanto que hubiesen desempeñado durante dos años, con deducción de licencias, empleo ó empleos correspondientes á la categoría y clase respectivas.

El tiempo servido en la categoría y clase superiores, cuando no fuese bastante para figurar con ellas en los escalafones, se aumentará al servido en otras inferiores, como de servicio efectivo en éstas, con la ventaja de ocupar lugar preferente entre los de su clase.

#### CAPÍTULO II

##### Del ingreso.

Art. 10. El ingreso y ascenso en la carrera de la Administración general del Estado en el Ministerio y sus dependencias en la Península y en las provincias de Ultramar se ajustará á las reglas siguientes, sin perjuicio de lo demás que establece el presente decreto ley:

1.º Los cesantes pueden volver al servicio activo en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado.

2.º No se podrá ingresar en destino alguno sino por la quinta clase de Oficiales de Administración. Los que tengan título académico de Facultades ó estudios superiores, podrán ingresar en destino de Oficiales de Administración de segunda clase.

3.º Para ascender de una clase á otra se requerirán dos años de servicios en la inmediata inferior, y además el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado, que determina la siguiente escala:

Para ascender á Jefe de Administración, diez años; para ascender á Jefe de Negociado, ocho; para Oficiales de Administración de primera clase, cinco; para Oficiales de Administración de segunda clase, cuatro; para Oficiales de Administración de tercera clase, tres, y para Oficiales de Administración de cuarta clase, dos.

Los funcionarios de la Administración civil y económica del Estado que tengan título académico de Facultades ó estudios superiores, podrán ascender á Oficiales de Administración de primera clase cuando hayan cumplido dos años de servicio como Oficiales de segunda, y á Jefes de Negociado de tercera clase, cuando hayan cumplido dos como Oficiales de primera.

Art. 11. Para obtener el cargo de Jefe superior de Administración se requiere ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes en dos elecciones generales, contar diez años de servicio en la Administración civil, ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

Art. 12. Para ser nombrado Gobernador de provincia en la isla de Cuba y en el Archipiélago filipino, cuando al desempeño del cargo no sea aneja la Autoridad militar del territorio, se requieren alguna de las condiciones siguientes:

1.º Haber desempeñado durante cualquier plazo destinos con categoría de Jefe de Administración de primera clase, ó haberlos desempeñado por más de un año con la categoría de segunda, ó por más de dos con la de tercera ó la cuarta.

2.º Tener más de quince años de servicios administrativos prestados al Estado ó á la provincia, siempre que el último destino haya sido de categoría superior á la de Jefe de Negociado de tercera clase.

3.º Haber sido Diputado á Cortes ó Senador electivo durante una legislatura completa.

4.º Haber sido elegido Diputado provincial por lo menos dos veces, habiendo tomado posesión y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.

5.º Haber sido Magistrado de cualquiera Audiencia ó Teniente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial.

6.º Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capitales de provincia de primera ó de segunda clase, ó haber pertenecido por el mismo plazo á la Comisión provincial.

7.º Haber sido Secretario de Gobierno por más de dos años en provincias de primera clase.

Y 8.º Ser ó haber sido Secretario por oposición de Diputación provincial cuatro años en provincias de primera clase.

También podrán ser nombrados Gobernadores de provincia los militares que cuenten veinticinco años de servicios, y de ellos diez con empleo efectivo de Jefes; y en las islas Filipinas, los que sean ó hubieren sido Gobernadores político militares en dicho territorio durante dos años, con la graduación mínima de Comandante de Ejército ó su equivalente en la Armada, y los que por igual período de tiempo hubiesen servido hasta que fué dictado el Real decreto de 5 de Marzo de 1886, destino de Alcalde Mayor con la categoría de Juez de primera instancia, de término ó ascenso.

Cuando llegue á conocimiento del Gobierno que alguna de las provincias de Ultramar se encuentra en circunstancias que exijan atender con preferencia á los altos intereses de la unidad nacional, ó en situación de tal modo anormal, que se requiera dotes especiales para atender á las exigencias de su Gobierno, y entre los funcionarios comprendidos en este artículo no estimare que concurren en alguno las aptitudes necesarias para el caso, podrá conferir el cargo de Gobernador de dicha provincia á persona de reconocida idoneidad y patriotismo, previo acuerdo del Consejo de Ministros que juzgará sobre la conveniencia de adoptar esta resolución.

Art. 13. Los residentes en las islas de Cuba, de Puerto Rico y en las Filipinas que hubiesen desempeñado el cargo de Diputado provincial, ó de Alcalde ó Concejal en capital de provincia, ó pertenecido en calidad de Vocal á los Consejos de Administración, ó á las Juntas existentes consultivas ó auxiliares de la Administración que tengan el carácter de centrales, podrán ser nombrados para empleo de Jefe de Administración en cualquiera de sus clases, y con destino á los diversos servicios administrativos de las respectivas provincias, con excepción del de Aduanas; y para cargos de Jefes de Negociado de los citados territorios, en iguales condiciones, los que hubiesen pertenecido á las Juntas pro-

vinciales y locales de aquella clase, ó sido Alcaldes ó Concejales de Ayuntamiento de fuera de las capitales, siempre que reunan las circunstancias siguientes:

Haber residido respectivamente en aquellos territorios con ocho años de antelación á la época de su nombramiento.

Haber desempeñado por espacio de cuatro años alguno de los cargos enumerados en este artículo sin haber hecho renuncia de él.

Haber desempeñado en su caso los cargos de Diputado provincial, de Alcalde ó de Concejal por virtud de elección popular.

Art. 14. La aptitud legal declarada en el artículo anterior para optar á cargos de Jefe de Administración, ó de Jefe de Negociado, no da en caso alguno opción á empleo de superior ó inferior categoría.

Tampoco se imputará para la obtención de dicha aptitud legal el tiempo en que se desempeñen los cargos de Diputado provincial, individuo de la Comisión provincial, Alcalde ó Concejal por virtud de nombramiento gubernativo.

Dicha aptitud legal se comprobará documentalmente en expediente antes de procederse á los nombramientos.

Los nombrados no ingresarán en los escalafones generales hasta después de haber desempeñado por espacio de dos años, con deducción de licencias, los cargos que les fuesen conferidos, salvo el derecho que por otro concepto pueda asistirles para figurar en ellos.

Art. 15. Se podrá dar ingreso en la carrera de la Administración general del Estado de las provincias de Ultramar, con la categoría de Oficial de Administración en sus clases tercera ó cuarta, á individuos en quienes concurren todas las circunstancias siguientes:

Tener cumplida la edad de veintidós años.

Ser Bachiller en Artes.

Haber cursado y aprobado en Universidades oficiales las asignaturas de Derecho político, Derecho administrativo, Economía política y Hacienda pública, obteniendo calificación superior á la de *Aprobado*.

Haber cursado y aprobado en la Universidad Central la asignatura de *Colonización*, sostenida por el Ministerio de Ultramar, obteniendo calificación superior á la de *Aprobado*.

No se procederá al nombramiento sin tener comprobados documentalmente en expediente previo los anteriores requisitos.

Art. 16. El nombramiento de Oficiales de la clase de quintos del Ministerio y de sus dependencias en la Península, recaerá en individuos que, además de tener cumplida la edad de veinte años, reunan algunas de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado igual cargo con buena nota en la Administración pública, ó haber servido durante dos años el destino de Aspirante con igual concepto, ó tener el grado de Bachiller en Artes, ó título profesional de cualquiera otra clase.

Art. 17. Los nombramientos de Oficiales de la clase de quintos en las provincias de Ultramar se harán por los Gobernadores generales respectivos, dando inmediatamente cuenta al Ministerio para que sean confirmados de Real orden.

El nombramiento se hará expresando las calidades del nombrado, comprobándolas ante el Ministerio con los documentos que las acrediten.

Dichas calidades serán:

1.<sup>a</sup> Residencia en el respectivo territorio con dos años de antelación á la época del nombramiento.

2.<sup>a</sup> Tener cumplida la edad de diez y ocho años.

3.<sup>a</sup> Haber desempeñado igual cargo con buena nota en cualquiera dependencia de la Administración Central ó provincial, ó haber servido los empleos subalternos de Aspirante ó Escribiente, con igual calificación de conducta, y el haber mínimo anual durante cuatro años de 300 pesos en Puerto Rico y Filipinas, y de 600 en Cuba, ó tener el grado de Bachiller en Artes ó título profesional de alguna clase.

Art. 18. El Ministro de Ultramar podrá no confirmar el nombramiento, si hubiese motivo fundado para ello; pero el que lo hubiese obtenido percibirá sus haberes por el tiempo que desempeñó el cargo.

La negativa de confirmación será razonada y producirá sus efectos en cuanto al cese en el percibo de haberes, á los ocho días de haberse recibido en el Gobierno general la orden correspondiente.

En este caso, el nombramiento del Gobernador general no producirá tampoco efectos legales para abono de tiempo de servicio, ni obtención de categoría.

Art. 19. Todo nombramiento de Oficial quinto hecho por los Gobernadores generales sin haberse comprobado previamente las calidades requeridas por el art. 17 se entenderá nulo, y será de la responsabilidad de los

Ordenadores de pagos el abono de haberes que se hiciera sin aquella previa comprobación.

Art. 20. La Real orden confirmatoria del nombramiento de Oficial quinto retrotrae sus efectos legales á la fecha en que aquél se verifique por el Gobernador general.

Art. 21. Los nombramientos para los empleos de Tesoreros generales de Hacienda, Tesoreros provinciales, Depositarios y Recaudadores del ramo de Hacienda, sea cual fuese su categoría y clase, se harán por el Ministro de Ultramar, á propuesta de los Gobernadores generales respectivos, de acuerdo con los Intendentes.

La propuesta recaerá en individuos que, además de ofrecer y efectuar el afeanzamiento del cargo, reunan las condiciones que se determinan en el art. 10 de este decreto.

A la propuesta se acompañará expediente justificativo de los extremos referidos.

Estos nombramientos se harán fuera del orden de turnos que prefija el art. 25.

Art. 22. Para la ordenada provisión de los destinos de Aspirantes, Escribientes y demás subalternos de las oficinas administrativas los respectivos Gobernadores generales formarán y consultarán al Ministerio de Ultramar el oportuno reglamento, señalando los que corresponde proveer á cada Autoridad en el territorio de su mando, y estableciendo que la tercera parte de ellos se concedan á licenciados del Ejército ó Armada que se hayan establecido ó se establezcan en el país, y disfruten de buen concepto en su hoja de servicios militares.

Art. 23. Los empleados y subalternos de orden público ó de policía serán de libre nombramiento de los Gobernadores generales; pero no disfrutarán de los beneficios de este decreto ley.

En iguales condiciones se considerará á los empleados del ramo de presidios, con excepción de los Jefes de establecimientos presidiales que serán nombrados por el Ministro de Ultramar, fuera de turno, aunque con las condiciones que se requieren para optar á empleos cuya categoría y clase sea igual á la declarada á los Comandantes Jefes de los presidios de Ultramar.

Art. 24. Interin otra cosa no se determine, el ingreso y ascenso de los funcionarios civiles que presten sus servicios en las posesiones españolas del golfo de Guinea serán de libre elección; pero para poder figurar en el escalafón general y gozar de los beneficios de este decreto ley, serán necesarios dos años efectivos de servicio con permanencia en aquella colonia en la última categoría á los Oficiales de Administración y cuatro á los Jefes de Negociado, ó seis años efectivos de servicio con permanencia en totalidad, descontándose para este efecto el tiempo de licencia.

Los funcionarios de cualquier clase y categoría á quienes acompañe en aquella colonia su esposa ó hijos, gozarán durante la residencia en ella de un 10 por 100 de aumento de su total haber.

### CAPITULO III

#### *De los ascensos y vacantes.*

Art. 25. Tanto el ingreso como los ascensos en la carrera de la Administración general del Estado en el Ministerio de Ultramar y sus dependencias de la Península y de las provincias ultramarinas, se ajustarán, además de los preceptos contenidos en el capítulo anterior, á los siguientes turnos:

1.<sup>o</sup> De antigüedad entre los empleados activos.

2.<sup>o</sup> De antigüedad entre los empleados cesantes.

3.<sup>o</sup> De elección entre los empleados activos.

4.<sup>o</sup> De elección entre los empleados cesantes.

5.<sup>o</sup> De libre nombramiento con las condiciones que para el ingreso se establecen en el capítulo anterior y en el art. 10 de este decreto ley.

Art. 26. Por el turno primero serán ascendidos los empleados activos que ocupen los primeros lugares de las clases inmediatas inferiores á la en que ocurriese la vacante hasta la clase de Oficiales quintos inclusive.

Art. 27. Por el turno segundo serán nombrados los funcionarios cesantes de categoría y clase igual á la del empleo que se trate de proveer que ocupen el primer lugar en el escalafón respectivo.

Si no los hubiere de la categoría y clase de la vacante, se acudiré á los de la inmediata inferior que ocupen el primer lugar y cuenten dos años de efectivo servicio en ella.

Si tampoco los hubiere se declarará desierto el turno, pasándose al tercero para la provisión de la vacante.

Art. 28. Por el turno tercero podrá ser nombrado un empleado activo de los que figuren en la categoría y clase inmediata inferior á las de la vacante, siempre que reuna las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Hallarse comprendido en la primera mitad de la escala de los de su clase.

2.<sup>a</sup> Contar dos años de servicio en su clase.

3.<sup>a</sup> Reunir el total de años de servicio que para optar á las diversas categorías administrativas exige el artículo 10 de este decreto ley.

4.<sup>a</sup> Hallarse á la época del nombramiento en el lugar de su destino.

También podrán ser nombrados por este turno para servir en las provincias y posesiones ultramarinas funcionarios de la Administración civil de la Península ó del Ministerio de Ultramar y oficinas dependientes del mismo establecidas en Madrid, concediéndoseles un ascenso, cualquiera que sea el tiempo que cuenten de servicio en su categoría y clase, y con dos si les faltase menos de seis meses para poder ascender por elección en la Península.

Art. 29. Por el turno cuarto podrá ser nombrado un empleado cesante de los que figuren en el escalafón con igual categoría y clase que las de la vacante, ó bien con la inmediata inferior.

En este segundo caso el cesante habrá de reunir las condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Figurar en la primera mitad de la escala de los de su clase.

2.<sup>a</sup> Contar dos años de servicio en su clase.

3.<sup>a</sup> Reunir el total de años de servicio que para optar á las diversas categorías exige el art. 10 de este decreto ley.

Reuniendo dichas condiciones, serán además preferidos los cesantes que disfruten haber pasivo, y á falta de éstos los cesantes por supresión ó reforma.

También podrán ser nombrados por este turno para servir en las provincias y posesiones ultramarinas funcionarios cesantes de la Administración civil de la Península, ó del Ministerio de Ultramar y oficinas dependientes del mismo en Madrid, concediéndoseles un ascenso, sea cual fuere el tiempo que de servicios acrediten en su categoría y clase, y con dos si les faltare menos de seis meses para ser repuestos con ascenso en la Península.

Art. 30. Por el turno quinto se verificará la provisión de las vacantes, en la siguiente forma:

Si la vacante fuere de categoría inferior á la de Jefe superior de Administración y superior en categoría y clase á la de Oficial de Administración de la clase de segundos, se proveerá en funcionario activo ó pasivo de la Administración general del Estado de la Península, ó del Ministerio de Ultramar y oficinas establecidas en Madrid bajo su dependencia, ó bien de carreras ó cuerpos especiales, que pertenezca á la clase inmediata inferior, ó su similar en estas carreras especiales á la de la vacante, sea cualquiera el tiempo de servicio que cuenten en ella. También podrá nombrarse á funcionarios de las mismas procedencias que, sirviendo destino inferior en dos clases ó grados, cuenten año y medio de servicio en su empleo. En uno y otro caso se requerirá el total de años de servicio que para el pase de una á otra categoría requiere el art. 10 de este decreto ley.

Y si la vacante fuere de Oficial segundo, tercero ó cuarto de Administración, se proveerá, bien en la forma expresada en el párrafo anterior, bien en individuos que, sin haber servido al Estado, ó con servicios en más inferiores clases, reunan las condiciones que para optar á dichas categorías y clases requieren los artículos 10 mencionado y 15 de este decreto ley.

Las ventajas obtenidas por virtud de lo autorizado en este artículo y en los dos que le preceden, no se entenderán consolidadas sino después de haberse desempeñado, por lo que respecta á las provincias de Ultramar, el cargo que se obtenga por espacio de dos años, con deducción de licencias.

Cumplida esta condición por el empleado, podrá pasar con la categoría y clase adquiridas á la Administración general del Estado de la Península, ó al Ministerio de Ultramar ú oficinas que de este Centro dependen en Madrid.

Art. 31. Si algún Consejero de Estado, activo ó cesante, fuese nombrado, sin retención de su plaza de Consejero, para desempeñar empleo de Jefe Superior de Administración en las provincias de Ultramar, percibirá en concepto de sueldo 3.000 pesos del haber señalado al destino, sin alterarse por eso la cifra total consignada en presupuesto.

Art. 32. El sueldo personal que disfrute, ó el mayor que haya disfrutado el funcionario, procedente de carreras ó de cuerpos especiales que hubiere de ser nombrado para cargos de la Administración civil de Ultramar, servirá de base para asignarle la categoría y clase que le corresponda en relación con las comprendidas en los escalafones generales de los empleados de la Administración general del Estado.



Art. 33. Los empleados que prestan sus servicios en el Ministerio de Ultramar y sus dependencias en la Península podrán renunciar previamente en instancia que formularán al efecto los ascensos que por antigüedad ó por elección les correspondiesen con destino á los territorios ultramarinos.

Los empleados de las Antillas podrán igualmente renunciar los mismos ascensos con destino á las islas Filipinas y viceversa.

Si por cualesquiera otras causas se renunciase al ascenso, será declarado cesante el funcionario que hiciese la renuncia, á no ser que el destino fuese de fianza.

Art. 34. Los funcionarios cesantes á quienes se diese colocación en empleo que no fuese de fianza ó de categoría y clases inferiores á la del mayor que hubiesen desempeñado y sin causa justificada lo renunciase ó no tomasen posesión de su destino dentro de los plazos reglamentarios, serán colocados en el último puesto de su clase en el escalafón.

Art. 35. Cuando un turno quede desierto, la provisión de la vacante se hará por el siguiente en el orden numérico que tienen señalado. Una vez consumido el turno quinto se volverá al primero.

Art. 36. El Ministro de Ultramar podrá renunciar á proveer las vacantes que correspondan al turno quinto siempre que acuerde la provisión por el turno primero.

Art. 37. Contra los nombramientos hechos con alteración de los turnos establecidos por este decreto ley, salvo lo autorizado en el artículo anterior, podrán reclamar los que se crean perjudicados por la vía contencioso-administrativa.

#### CAPITULO IV

##### De los escalafones.

Art. 38. En el mes de Mayo de 1891 se publicarán por la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar, con carácter de provisionales, los dos escalafones generales á que se refiere el art. 3.º

Dichos escalafones regirán hasta la formación de los definitivos, que habrán de publicarse el 30 de Junio de 1892. Estos servirán de base para los anuales, que se formarán y publicarán en adelante, conforme establece el art. 41.

Art. 39. Dentro de cada categoría y clase, los empleados serán colocados en el escalafón respectivo por orden de rigurosa antigüedad. Los funcionarios públicos que sirvan cargos inferiores á los que hubiesen alcanzado en su carrera, se colocarán los primeros en los escalafones de las clases respectivas en que figuren como activos. El mayor número de años de servicio, y en su defecto la mayor edad, determinarán preferencia entre los de igual antigüedad.

No se incluirán en los escalafones los empleados comprendidos en expedientes gubernativos ó sujetos á procesamiento con anterioridad á la fecha de este decreto ley hasta tanto que dichos expedientes ó procesos sean resueltos en definitiva y con declaraciones que autoricen la inclusión en los escalafones.

Art. 40. Publicados los escalafones, los que tengan derecho á figurar en ellos podrán reclamar contra el lugar que se les haya señalado, ó pedir su inclusión si ésta no hubiese tenido efecto.

Las reclamaciones habrán de hacerse dentro del término de un mes por los interesados que residan en la Península; del de tres meses por los que residiesen en las islas de Cuba ó Puerto Rico, y del de seis meses por los que estén domiciliados en las islas Filipinas ó en las posesiones españolas del golfo de Guinea. Pasados dichos términos no se admitirá reclamación alguna.

Art. 41. En el mes de Julio, á partir desde el año de 1893, se publicarán anualmente los escalafones tales como resulten en 30 de Junio anterior.

Art. 42. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias á fin de que por las Autoridades superiores de las provincias y posesiones de Ultramar, y por los funcionarios activos ó cesantes allí residentes ó domiciliados en la Península, se facilite la formación de los escalafones generales que, con carácter provisional, han de publicarse en el mes de Mayo de 1891.

#### CAPITULO V

##### De las cesantías.

Art. 43. Las cesantías serán decretadas libremente por la Autoridad que hubiese hecho los respectivos nombramientos. Los Gobernadores generales darán cuenta al Gobierno, expresando las causas de las cesantías que decreten.

No obstante este precepto, el Ministro de Ultramar podrá decretar el cese de los Oficiales de Administración de la clase de quintos, cuyo nombramiento corresponde á los Gobernadores generales cuando así lo reclamase el buen servicio del Estado.

El declarado cesante entrará á ocupar el puesto que le corresponda en el escalafón general de los empleados cesantes.

Art. 44. Si la cesantía fuese ocasionada por faltas graves cometidas por el empleado en el ejercicio de su cargo, podrá ser dado de baja en los escalafones, á propuesta de los Gobernadores generales respectivos, previos el fallo del Jurado que establece el art. 82 y las formalidades que para el modo de proceder de dicho Jurado prefijan los artículos 83 y 84 de este decreto ley.

Art. 45. Los empleados que sean procesados criminalmente por excitación ó sin ella, de la Administración pública, cesarán en sus cargos desde el momento en que se haga dicha declaración, y sólo tendrán derecho los de las provincias ultramarinas, ínterin recae resolución definitiva, á la cuarta parte de su haber por vía de pensión alimenticia, sin que ésta pueda exceder en ningún caso de 1.000 pesos.

La pensión alimenticia de que trata este artículo, está limitada al caso de que el funcionario sea procesado por actos relacionados con el destino que sirva y resida en el territorio de la jurisdicción de Tribunal ultramarino que entienda en el proceso, y cesará también su abono cuando contra los mismos funcionarios se pronuncie fallo condenatorio en cualquiera otra causa.

Art. 46. Dictada sentencia, ya sea condenatoria, ya absolutoria, ya de sobreseimiento, se resolverá gubernativamente, con audiencia del Consejo de Estado, sobre la situación del empleado, su baja definitiva ó continuación de la carrera, tiempo de servicio y demás efectos administrativos.

#### CAPITULO VI

##### De las traslaciones, permutas, licencias y comisiones del servicio.

Art. 47. Todo empleado de las provincias ultramarinas podrá ser trasladado dentro de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, respectivamente, á destino de categoría y clase iguales á las del que desempeñe, si así conviniese al servicio.

Las traslaciones á las islas Filipinas de los empleados que prestan servicio en las Antillas y viceversa, sólo podrán acordarse libremente y por interés del servicio, cuando el empleado haya cumplido dos años de residencia consecutiva en alguno de aquellos territorios.

Art. 48. Se prohíbe que los funcionarios presten otro servicio que el propio del destino de que fueren titulares, salvo el caso de sustitución ó el de alta conveniencia del servicio. En este caso los Gobernadores generales consultarán previamente la traslación, que nunca podrá surtir efecto sin la aprobación del Ministro de Ultramar, quedando prohibido, bajo responsabilidad de los Ordenadores de pagos, el abono de haberes que pudiera corresponder á los interesados, ni por el destino titular, ni por el accidental.

Art. 49. Los funcionarios públicos que desempeñen sus cargos en las provincias de Ultramar, podrán obtener licencias temporales para Europa con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Será condición indispensable para optar á las licencias, haber permanecido sin interrupción en servicio activo en algunas de dichas provincias tres años consecutivos.

2.ª El tiempo máximo é improrrogable de las licencias se ajustará á la siguiente escala: seis meses á los funcionarios de las islas Filipinas y posesiones de Africa, y cuatro á los de las islas de Cuba y Puerto Rico que se hallen en la condición que fija la regla anterior; nueve meses y seis meses respectivamente, á los funcionarios de las mismas procedencias que hayan permanecido en igual condición que la establecida por la regla 1.ª durante seis años consecutivos; doce meses y ocho meses respectivamente, á unos ú otros funcionarios, si la condición de permanencia no interrumpida en servicio activo llegare al plazo de diez años.

3.ª El uso de una licencia, sea cualquiera la condición en que se obtenga, inhabilita al funcionario que la hubiese disfrutado para optar á otra nueva, hasta tanto se hayan llenado también de nuevo las condiciones que, según el caso, se especifican en las reglas 1.ª y 2.ª

4.ª Las licencias se solicitarán por los interesados, en la forma y por conducto debido, al Ministro de Ultramar.

5.ª Sólo en el caso de enfermedad grave, justificada debidamente y en que peligre la vida de los interesados, podrán los Gobernadores generales anticipar licencias para Europa por la mitad del tiempo que respectivamente se fija en la regla 2.ª, previa la formación de expediente que se instruirá por los Jefes inmediatos de

los empleados, y respecto á los de Hacienda, á propuesta del Intendente ó Director general del ramo.

6.ª Tanto para la formación de los expedientes en que se justifique la razón que origina la licencia, como para el abono de haberes durante el uso de ella, según se conceda por causa de enfermedad ó para asuntos propios, se tendrá en cuenta lo preceptuado por la regla anterior, y además que es obligatorio dar curso á toda licencia, cuando al pretenderla justifique el interesado su falta de salud, y que sólo se le abonará el sueldo personal asignado á su destino desde el día en que cesen hasta que vuelvan á prestar servicio.

Art. 50. Las licencias para cualquier punto de Asia ó América no comprendido en las provincias de Ultramar, se concederán por los Gobernadores generales por el plazo de cuarenta y cinco días, limitándose la prórroga á otros veintidós en caso de enfermedad justificada, gozando los interesados el sueldo y sobresueldo correspondiente á su destino.

Quando las licencias se concedan para asuntos propios, no podrán exceder en ningún caso de cuarenta y cinco días, durante los cuales no disfrutarán haber alguno.

Art. 51. Las licencias para el interior de las islas en que presten sus servicios los funcionarios de Ultramar, se concederán por las Autoridades superiores á quienes corresponda, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los empleados de Ultramar no podrán ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones especiales sin licencia concedida por la Autoridad competente. El que se ausente sin licencia, se entenderá que renuncia su cargo y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.ª Las licencias habrán de ser solicitadas precisamente por escrito y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa.

Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede éste disponer que se amplíe.

En la petición de licencia, el empleado que la solicite, tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

3.ª El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informará sobre la necesidad que de ella tenga el empleado, y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

4.ª Las licencias por enfermedad se concederán con el haber entero por sólo un mes y con la mitad por quince días más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

5.ª De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

6.ª El empleado que ha obtenido licencia tres años seguidos, no puede obtener otra durante otros tres.

7.ª No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningún empleado que esté fuera de dicho número, bajo su responsabilidad personal.

Y 8.ª La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

Art. 52. De toda licencia que por las Autoridades de Ultramar se conceda á los funcionarios públicos, cuyo nombramiento corresponda al Ministerio, se le dará cuenta para que se hagan constar en el expediente personal respectivo.

Art. 53. No se considerará interrumpido el plazo de residencia á que se refieren las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 49 por la obtención de las licencias á que el mismo se contrae, ni por el viaje y residencia en la Península á que se hallen obligados los funcionarios que, por disposición del Gobierno, se trasladan de las islas Filipinas á las de Cuba y Puerto Rico, y viceversa, ó de las posesiones de Africa á cualquiera de las otras provincias de Ultramar.

Art. 54. Quedan absolutamente prohibidas las autorizaciones de residencia á los funcionarios de Ultramar después de terminados los plazos reglamentarios de licencia. Los funcionarios trasladados de unas á otras provincias, según expresa el artículo anterior, podrán permanecer un mes en Europa con opción al sueldo de su nueva plaza desde la fecha de su embarque en el punto de residencia de la que anteriormente desempe-

ñaban, siempre que lleguen á tomar posesión de aquella á que han sido destinados.

Pasado este plazo sin continuar su viaje se considerará que renuncian al nuevo cargo, á no ser que se les autorice por el Gobierno para permanecer por treinta días más á causa de enfermedad debidamente justificada, en cuyo caso continuará percibiendo el sueldo personal durante dicha autorización.

Art. 55. Cuando los funcionarios á quienes se haya concedido licencia, hagan viaje directo á la Península ó á algún otro punto de Europa, Asia ó América, se considerará que empiezan á hacer uso de aquélla desde el día de su desembarque, que acreditarán con certificación del Capitán del puerto ó del Cónsul de España, según que el término del viaje fuese en la Península ó fuera de ella respectivamente.

Si el viaje no fuese directo, se computará el tiempo de la licencia desde el día del embarque en la provincia de Ultramar de donde procediere el empleado.

Art. 56. Para el cumplimiento de las obligaciones que en situación de licencia haya de llenar el funcionario que la disfrute, se atenderá éste á lo preceptuado en las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los empleados que estén en uso de licencia deberán acreditar su embarque de regreso antes de terminar el plazo por el que se les haya concedido aquélla. Esta circunstancia la justificarán por medio de certificación del Capitán del puerto de embarque de la Península ó del Cónsul español en el punto del extranjero en que emprendan el viaje.

También acreditarán la llegada al punto de su destino con certificación del Capitán del puerto.

Ambas certificaciones se expedirán por duplicado, y una la dirigirán al Ministro de Ultramar y otra al Intendente ó Director de Hacienda de la provincia en que sirvan.

2.<sup>a</sup> Toda detención ó interrupción voluntaria del viaje comenzado para regresar á su destino, después de haber usado de la licencia, causará la pérdida del empleo y de los derechos personales adquiridos.

3.<sup>a</sup> Siempre que al terminar el plazo de las licencias no se hubiese justificado por los empleados á quienes se concedieron el reembarque para el punto en que tengan sus destinos, se les declarará cesantes si no acreditasen falta de salud ó alegaren causa probada ó legítima para no regresar á la provincia de Ultramar de que procedan.

Si faltase cualquiera de las dos circunstancias, se considerarán comprendidos en la regla anterior.

En uno y otro caso incurrirán en las penas establecidas en dicha regla desde la fecha en que concluya el plazo de la licencia.

4.<sup>a</sup> Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso á los dos meses de haber sido comunicadas á los interesados cuando sea para Europa y entre Asia y América, y al de uno para dentro de cada isla ó para las inmediatas, ya de las Antillas ó del Archipiélago filipino.

Caducarán también las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino, estén éstos ó no en uso de ellas, y

5.<sup>a</sup> Por ningún concepto se abonará pasaje á los empleados en uso de licencia, sea cual fuere el motivo que la ocasione y el punto á que aquellos se dirijan.

Art. 57. Sólo se conferirán comisiones del servicio para la Península por extraordinarias y urgentes necesidades del Estado acreditadas en comunicación escrita de las Autoridades superiores de Ultramar, si de ellas dimanara el concederlas, ó en Real orden si las determina el Ministerio de Ultramar.

Art. 58. Dichas concesiones sólo podrán conferirse por el plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde el desembarque en un puerto de la Península, y después de viaje directo del punto de su destino, á los Intendentes ó Directores de Hacienda, á los Directores y Subdirectores generales de Administración civil, Presidentes de las Audiencias y Fiscales de las mismas y de los Tribunales locales contencioso-administrativos, y á los Jefes de Centro, excepto los Tesoreros y Contadores, que tengan á su cargo servicios generales, cuyo desarrollo alcance á todo el territorio respectivamente de las islas de Cuba, Puerto Rico ó del Archipiélago filipino, con derecho, durante todo el tiempo de la comisión, al sueldo personal del destino que sirvan en propiedad y una mitad más, y al abono de los gastos de viaje, tanto de ida como de vuelta, debidamente justificados.

Art. 59. Los funcionarios que vengán á la Península desde las provincias referidas en comisión del servicio, acreditarán en el acto de su presentación en el Ministerio de Ultramar haber efectuado el viaje directo. Si así no lo hicieren perderán el derecho al abono de pasaje por cuenta del Estado y á los haberes que para

tal situación extraordinaria se le declaran, incurriendo en la obligación de reintegrar al Tesoro público lo que por ambos conceptos se hubiere abonado. En tal caso habrán de verificar el viaje de regreso al destino de que son titulares en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde la fecha de su desembarque, durante los cuales tampoco tendrán opción á haber alguno.

Art. 60. También podrán conferirse comisiones extraordinarias del servicio en circunstancias especiales para dentro de la provincia ultramarina en que el empleado á quien se encargue esté destinado, con derecho, en el caso de tener que trasladarse á punto distinto al de su residencia, al abono de su sueldo y sobresueldo, con una mitad más del total haber durante el tiempo de la comisión, que no podrá nunca exceder de tres meses. También se les abonarán los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 61. En lo sucesivo no se decretará agregación alguna de funcionarios de las provincias de Ultramar al Ministerio del mismo nombre ni á otra dependencia de la Administración de la Península.

Art. 62. Todo funcionario que viniese á la Península fuera de las condiciones establecidas por este decreto, en uso de licencia ó en comisión del servicio, aun cuando una ú otra le hubiese sido concedida por error ó descuido de sus Superiores jerárquicos, será separado del servicio, retrotrayéndose los efectos de la orden de separación al día en que dejó de asistir al cumplimiento de las obligaciones propias de su empleo.

#### CAPÍTULO VII

##### *De los pasajes y plazos de embarque.*

Art. 63. Los funcionarios públicos destinados á las provincias de Ultramar, sea cual fuere la carrera á que pertenezcan, tendrán derecho para sí y sus familias á pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado, en la forma y en el tanto que señalan los artículos siguientes.

Art. 64. Se considerarán como funcionarios públicos, para los efectos del artículo anterior, los que obtuviesen nombramiento por Real decreto ó de Real orden, con excepción de los Oficiales de Administración de la clase de quintos, y cuyos haberes figuren en los presupuestos generales y deban ser satisfechos por las Cajas de las provincias de Ultramar.

Art. 65. Se entenderá que constituye la familia del funcionario público para los efectos de abono de pasaje, la mujer legítima, los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los adoptivos que no estuviesen emancipados, y la madre viuda recogida y mantenida por el hijo.

Art. 66. El abono de pasaje por cuenta del Estado se ajustará, para los funcionarios públicos á la siguiente escala:

En la línea de las Antillas:

1.<sup>o</sup> Pasaje entero de la primera categoría de primera clase para los Jefes de Administración ó sus similares en categoría.

2.<sup>o</sup> Pasaje entero de la segunda categoría de primera clase para los Jefes de Negociado ó sus similares.

3.<sup>o</sup> Pasaje entero de la tercera categoría de primera clase para los Oficiales de Administración ó sus asimilados.

En la línea de Filipinas:

Pasaje entero de primera clase ínterin no se establezca por la Empresa concesionaria de vapores correos las categorías que figuran en la tarifa de la línea de las Antillas.

Para Fernando Poo:

Pasaje entero de primera clase en la forma actualmente establecida.

Art. 67. Los Jefes superiores de Administración y los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos disfrutarán á bordo de piso de tres literas además de la correspondiente al pasaje reglamentario, entendiéndose que por el piso de las tres literas se abonará á la Compañía concesionaria de vapores correos la mitad del precio de tarifa establecida para el público según orden del Regente del Reino de 15 de Noviembre de 1869, y por la otra mitad lo estipulado en el art. 53 del contrato vigente.

Art. 68. Por pasaje de los individuos que formen la familia del funcionario público, el Estado abonará á la Compañía concesionaria del servicio de vapores correos:

El 25 por 100 del precio de un pasaje igual al que corresponda al empleado por cada uno de los hijos y 50 por 100 por la mujer legítima y la madre del funcionario.

Art. 69. Cuando los hijos del funcionario no hayan cumplido la edad de cinco años, no abonará éste canti-

dad alguna por razón del pasaje de aquéllos á la Compañía concesionaria.

Si los hijos excediesen de la edad de cinco años y no hubieran cumplido la de diez, el funcionario abonará de su peculio particular á la Empresa por cada individuo, un 25 por 100 del precio de un pasaje oficial de categoría igual al que se le concede personalmente.

Si excediesen de la edad de diez años, el funcionario abonará en igual forma á la Empresa un 75 por 100 del importe de un pasaje igual al que le corresponda.

Por razón del pasaje de su mujer, ó de su madre, abonará el funcionario un 50 por 100 en iguales términos que los expresados en los párrafos que anteceden.

Art. 70. También abonará el Estado el pasaje de los empleados y sus familias trasladados de unas á otras provincias de Ultramar, ó de éstas á la Península, en la forma y á los individuos que enumeran los artículos anteriores.

Igualmente tienen derecho al pasaje por cuenta del Estado, en la forma establecida desde Manila á las capitales de las islas Carolinas y Marianas y viceversa, á los funcionarios nombrados para dichos puntos, y á las familias de los mismos.

Art. 71. El beneficio de pasaje en el modo y forma que establecen los artículos precedentes, sólo se concederá á los que verifiquen viaje directo en los vapores correos de la Compañía concesionaria del servicio postal marítimo.

Los que no hagan viaje directo, ó los que lo verifiquen por otras líneas, se entenderá, en todo caso, que viajan por cuenta propia, y que renuncian al beneficio de pasaje.

Art. 72. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las instrucciones conducentes á establecer de una manera precisa el tiempo y modo en que se ha de realizar el abono de pasajes; la manera de acreditar el derecho á obtenerlos; los plazos dentro de los que pueden reclamarse y ante qué Autoridades; la caducidad de aquel derecho; regularizando además todo lo que á esta parte del servicio del Estado corresponda y tenga relación con lo convenido en el art. 53 del contrato de servicios postales marítimos, aprobado en Consejo de Ministros el 17 de Noviembre de 1886, ratificado por las Cortes y publicado en 26 de Junio de 1887:

Art. 73. Los plazos dentro de los que han de verificar su embarque los funcionarios públicos destinados á las provincias de Ultramar se fijarán, con calidad de improrrogables, en cuarenta y cinco días para los nombrados con destino á las islas de Cuba y Puerto Rico, y en sesenta días para los destinados á las islas Filipinas ó posesiones españolas del golfo de Guinea.

Dichos plazos se contarán desde la fecha de la orden del nombramiento.

Los empleados trasladados de unas á otras provincias de Ultramar, ó de éstas á la Península, emprenderán el viaje dentro del plazo máximo de sesenta días, contados desde la fecha del cúmplase del Gobernador general á la orden que determina el nuevo destino del funcionario.

Los que viniesen de Filipinas ó posesiones del golfo de Guinea para Cuba ó Puerto Rico, ó viceversa, podrán permanecer en la Península por los plazos que se señalan en el art. 54 de este decreto.

Art. 74. Cuando los funcionarios se hubiesen excedido en sus respectivos casos de los plazos que fija el artículo anterior, serán declarados cesantes, á reserva de darles nueva colocación en ocasión oportuna.

#### CAPÍTULO VIII

##### *De las sustituciones é interinidades.*

Art. 75. Las vacantes que por cualquiera causa ocurran en destinos no afianzados de la carrera de la Administración general del Estado de las provincias de Ultramar serán provistas interinamente por medio de la sustitución reglamentaria.

Por conveniencia del servicio en casos especiales, podrá conferirse por los Gobernadores generales la sustitución del Jefe de una dependencia á funcionario suficientemente caracterizado del ramo en que ocurra la vacante, siempre que aquél no sea de la misma oficina.

Se entiende por funcionario suficientemente caracterizado aquel que sea igual en categoría por lo menos al llamado á sustituir reglamentariamente dentro de la misma oficina en circunstancias normales los cargos expresados.

Las plazas de Jefe Superior de Administración, podrán también conferirse á funcionarios civiles que ocupen un puesto de la categoría de Jefe de Administración de primera clase, sean cualquiera la oficina y el ramo á que correspondan; pero en este caso los Gobernadores generales se limitarán á dar cuenta de la vacante por telégrafo al Ministerio de Ultramar, para su designación.



Art. 76. Ningún sustituto percibirá otro haber que el de su destino titular.

En el caso especial previsto en el artículo anterior el sustituto cobrará, además del sueldo personal del cargo de que sea propietario, el sobresueldo del empleo objeto de la sustitución, ó los gastos de representación si el destino los tuviere señalados en presupuesto.

Art. 77. También podrán los Gobernadores generales proveer interinamente las demás vacantes que ocurran en las diversas dependencias del Estado, de las respectivas provincias, y no puedan ser cubiertas por sustitución reglamentaria á causa de requerirse para su desempeño títulos profesionales ó de aptitud especial, en funcionarios activos ó cesantes, y en su defecto en los particulares que reúnan los requisitos necesarios para ello, cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable.

Del propio modo, los destinos que no puedan sustituirse reglamentariamente por no existir en la oficina otra plaza, y cuantas resulten sin servidor después de cubiertas las vacantes por el procedimiento fijado en el artículo 75, se conferirán también en el mismo concepto de interinos, á funcionarios activos ó cesantes y á los particulares, cuando la conveniencia del servicio así lo exija.

En tales casos disfrutarán los interesados, ya sea la plaza que ocupen la vacante primera, ya la derivada ó producida por resultas, el sobresueldo solamente, ó el sueldo y sobresueldo señalados en presupuesto al cargo que sirvan, según que la vacante sea accidental ó definitiva.

Art. 78. Las vacantes de destinos de fianza se proveerán interinamente en funcionarios activos ó pasivos que presten las correspondientes garantías.

Si la vacante del destino aňanzado fuese absoluta, el nombrado interinamente percibirá el sueldo y sobresueldo señalados al cargo que desempeñe, sirviéndole el sueldo como regulador para su clasificación pasiva siempre que lo perciba por más de dos años, aunque no sea consecutivamente, y haya desempeñado anteriormente en propiedad cargo de igual categoría y clase.

Si la vacante fuese accidental el nombrado sólo tendrá derecho á percibir el sobresueldo del empleo que sustituya.

Art. 79. Todas las interinidades en destinos de nombramiento Real se someterán á la aprobación del Ministerio de Ultramar.

Art. 80. El tiempo de servicio prestado con carácter de interinidad por funcionarios cesantes será de abono para su clasificación pasiva, siempre que la interinidad fuese aprobada de Real orden.

#### CAPITULO IX

##### *De las faltas de los empleados y de su corrección.*

Art. 81. Las faltas disciplinarias que cometan los individuos de la carrera administrativa de Ultramar se castigarán con descuento del haber, que no podrá exceder de quince días. Estas faltas serán declaradas y penadas por el Jefe de la dependencia respectiva, con audiencia verbal del empleado y apelación escrita al Jefe superior del ramo, quien después de informado resolverá sin ulterior recurso.

Cinco faltas disciplinarias motivarán la separación del funcionario que las cometa.

Art. 82. Las faltas graves se castigarán con suspensión del haber, desde á uno á tres meses, y con la separación del servicio. Una falta grave puede motivar desde luego la separación del empleado. Tres suspensiones de sueldo por falta grave, producirá siempre, como consecuencia inevitable, dicha separación, sin necesidad de más procedimiento.

Sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Jefes de los centros y dependencias para corregir disciplinariamente las faltas graves, éstas serán apreciadas, en los casos en que así se disponga, por un Jurado compuesto del Jefe superior del ramo, dos Jefes de la dependencia donde el empleado preste sus servicios y de dos empleados de la categoría inmediata superior á la del que cometió la falta.

Si no hubiese en la dependencia en que sirva el empleado los dos Jefes que se indican, se elegirán de otra.

Art. 83. El Jurado deberá reunirse, y el empleado quedará sometido á su fallo, cuando haya denuncia pública contra el empleado, cuando lo pidan sus Jefes, cuando lo acuerde el Gobernador general, ó cuando contra la dotación del funcionario recaigan tres retenciones judiciales.

El Presidente del Jurado formulará verbalmente al residenciado los cargos que procedan; éste contestará en la misma forma, y después de las explicaciones y pruebas necesarias á juicio del Jurado, se retirará el

residenciado, deliberará el Jurado y votará por bolas blancas y negras.

Si las explicaciones ó pruebas no pudieran obtenerse en el acto, el Jurado fijará día para el fallo.

La separación del servicio así acordada es definitiva.

Si de las diligencias practicadas resultan méritos bastantes para presumir la existencia de un delito, se remitirán, sin pérdida de tiempo, los antecedentes de los Tribunales de justicia.

Art. 84. Las decisiones del Jurado siempre serán motivadas, y de todas ellas se dará cuenta al Ministerio de Ultramar. Si éste estimase que la resolución del Jurado en la apreciación de las faltas no se ajustaba al rigor debido, en este caso podrá acordar libremente la separación del empleado.

#### CAPITULO X

##### *De las recompensas.*

Art. 85. Los empleados de la Administración de Ultramar tendrán derecho:

1.º Al 5 por 100 de las cantidades defraudadas ó distraídas del Tesoro público que, desconocidas por la Administración, sean descubiertas y reintegradas por su gestión, salvo los casos en que las leyes vigentes les den derecho á mayor participación.

2.º A ser recompensados por sus servicios extraordinarios con menciones honoríficas, condecoraciones, honores de categoría superior á la efectiva y premios pecuniarios temporales ó vitalicios que podrán llegar hasta el 10 por 100 del sueldo personal disfrutado. Para que esta última recompensa pueda tener lugar, se requiere que el servicio objeto de premio se pruebe en expediente justificativo, se proponga por el Jefe superior del empleado y recaiga consulta favorable del Consejo de Estado.

#### CAPITULO XI

##### *De las obligaciones de los empleados.*

Art. 86. Los empleados de Ultramar están obligados:

1.º A observar conducta irreprochable en sus relaciones oficiales con el público y con sus compañeros y en las de todo orden con sus superiores.

2.º A entrar á la oficina á las horas señaladas y no salir hasta que lo acuerde el Jefe de la dependencia.

3.º A desempeñar con celo, diligencia y esmero cuantos trabajos se le encomienden.

4.º A guardar secreto respecto al curso y resolución de los asuntos.

5.º A no ejercer la Abogacía ni desempeñar agencia alguna de los particulares en ninguna ocasión, lugar ni concepto.

#### CAPITULO XII

##### *Disposiciones generales.*

Art. 87. Todo nombramiento de Real decreto se publicará íntegro en la GACETA DE MADRID dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha en que se verifique.

Los nombramientos de Real orden se publicarán quincenalmente, en relación, en la misma GACETA dentro del plazo de los veinte siguientes á los quince y treinta del mes en que se hubieren verificado, expresando los turnos á que dichos nombramientos correspondan.

Art. 88. De cada cuatro vacantes que de libre nombramiento ocurran en cada una de las categorías y clases que comprenden las plantillas de la Secretaría del Ministerio de Ultramar y de las oficinas dependientes de este Centro en Madrid, se proveerá una necesariamente en funcionario que sirva ó haya servido en las islas de Cuba, de Puerto Rico, en las Filipinas ó en las posesiones españolas del golfo de Guinea, y reuna, además de la aptitud legal que para optar á la vacante se requiera, la circunstancia de haber servido en aquellas provincias ó posesiones dos años en destino de la propia categoría y clase ó en las superiores, con deducción de licencias para Europa.

Art. 89. Se declaran subsistentes las disposiciones que regulan los derechos pasivos, y las opciones establecidas hasta que fué publicada la ley de 29 de Junio de 1888 de los funcionarios de Ultramar, así como los que corresponden á las viudas, huérfanos y madres de dichos empleados.

El equivalente de dos mensualidades del total haber á los causa habientes de los empleados de Ultramar que fallezcan en el desempeño de sus cargos, concedido por la base 7.ª del art. 23 de la ley de Presupuestos dictada para la isla de Cuba y año económico de 1890 á 1891, se abonará desde luego á la viuda del empleado, ó á los hijos de éste, con la obligación de reintegro en el caso de que les fuese declarada pensión de cualquier clase. Este reintegro se verificará descontando el 20 por

100 de las mensualidades que de la pensión vayan percibiendo.

Art. 90. Los que hayan pertenecido ó pertenezcan en Ultramar á los cuerpos militarmente organizados de milicias, voluntarios y bomberos y que cuenten seis años de servicios en dichos cuerpos, serán considerados en su día con las aptitudes, y optarán á los beneficios que las leyes de la Península reconozcan á los individuos que sirvan ó hayan servido en el Ejército.

Art. 91. Los Ordenadores de pagos y los Interventores se opondrán, bajo su responsabilidad personal, á todo abono de haberes de los empleados, cuyos nombramientos é interinidades no estén ajustados á los preceptos de este decreto ley.

Art. 92. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en cuanto se opongan á lo establecido por este decreto ley.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Lo establecido en este decreto se entenderá, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento dictado para su ejecución, en cuanto á los destinos civiles reservados á los Sargentos del Ejército.

2.º Los nombramientos de Jefes superiores de Administración, de Secretarios de los Gobiernos generales de las provincias ultramarinas y de los Gobernadores civiles, no están sujetos á los turnos establecidos en este decreto ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los empleados activos y cesantes de las provincias de Ultramar quedan sujetos á la calificación que de su aptitud y conducta ha de practicarse.

2.ª Al efecto se crea en Madrid una Comisión calificadora del personal de Ultramar, compuesta de un ex Ministro ó un Gobernador general que haya sido de las islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, Presidente; y de seis Vocales, tres de la clase de Intendentes generales de Hacienda ó Directores generales de Administración que hayan desempeñado sus cargos en propiedad en los citados territorios, y los tres restantes de libre elección. El más joven de estos funcionarios hará de Secretario.

3.ª La Comisión para el cumplimiento de su cometido adoptará por sí todas las medidas que estime convenientes al mejor éxito de sus trabajos. Todas las dependencias y funcionarios del orden administrativo, activos ó pasivos, estarán obligados á prestarle su cooperación.

Sus resoluciones, incluyendo ó excluyendo á los empleados en los escalafones, serán definitivas, y por tanto sin ulterior recurso. Y no cesará en sus funciones hasta después que hecha la calificación de empleados se hayan publicado los escalafones generales.

4.ª Los empleados activos ó cesantes de Ultramar presentarán á la Comisión sus hojas de servicio por conducto de los Jefes de las dependencias donde sirvan ó hayan servido últimamente. Los Jefes informarán en dichas hojas con la extensión posible y en forma reservada todo lo que les conste acerca de los antecedentes y conducta de cada interesado, para lo cual cuidará de reunir cuantos datos les sea posible.

5.ª A medida que las hojas de servicio se presenten serán examinadas por la Comisión, procurando ésta, cuando lo juzgue necesario, ampliar los datos y noticias que faciliten el exacto conocimiento de la historia de cada empleado.

6.ª Una vez calificado el personal, con el que resulte con buena calificación, se formarán los escalafones generales definitivos de empleados activos y cesantes por orden de antigüedad en cada categoría y clase. En casos iguales servirá de preferencia el mayor tiempo de servicio al Estado, y en su defecto la mayor edad.

7.ª Los que en el plazo que señalase la Comisión no presenten á la misma sus hojas de servicio, y los que presentándolas resulten con calificación desfavorable no podrán ser comprendidos en los escalafones, quedando desde luego excluidos de ellos, y por tanto, sin opción á prestar sus servicios en las provincias de Ultramar.

8.ª Mientras no se publiquen los escalafones provisionales de que trata el art. 38, se proveerán las vacantes que ocurran, siguiendo los turnos tercero, cuarto y quinto en los empleados activos ó cesantes que reúnan las condiciones exigidas por esta ley, sin las preferencias otorgadas por razón de antigüedad.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Antonio María Fabié.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En el pleito que ante este Tribunal pende promovido por D. José Campos Jiménez, Capitán de Infantería retirado, sobre mejora de haber de retiro, se dictó en 3 del actual la providencia siguiente:

«Póngase de manifiesto el expediente á D. José Campos para que formalice su demanda en el término de veinte días; en la inteligencia que si deja transcurrir el plazo de la ley sin cumplirlo ó manifestar que renuncia, se declarará caducado el recurso y consentida la Real orden.»

No habiendo podido notificarse al demandante el anterior proveído por ignorarse su domicilio, la Sala de este Tribunal ha acordado se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, como así lo verifico, á los efectos á que en derecho haya lugar.

Madrid 11 de Octubre de 1890.—El Secretario de la Sala, Encarcelado José Gómez Acebo y Cortina. 2746—M

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Habiéndose introducido por error algunas alteraciones en su texto, al insertar en la GACETA del día 6 el pliego de condiciones para la subasta relativa al servicio de conducción del correo entre la Península é islas Canarias, se anuncia al público que dichas alteraciones que por virtud de la presente, deberán quedar subsanadas, son las que siguen:

Condición 1.<sup>a</sup> Donde dice: «la subasta se anunciará en la GACETA *Boletín oficial*» debe leerse «GACETA y *Boletín oficial*.»

Condición 9.<sup>a</sup> Donde se lee: «queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación», debe entenderse: «al Ministerio.»

Condición 13. Se dice: «y exija la responsabilidad á que hubiere lugar, debiendo decir: «y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.»

Condición 23. Donde dice: «debiendo ser atendidos los Capitales», debe leerse: «los Capitanes.»

Condición 29. Debe terminar con el párrafo: «Este depósito quedará reducido al 10 por 100 de la cantidad anual, señalada como retribución cuando hagan los buques el servi-

cio», y eliminarse por consiguiente la frase «y esté admitido el de repuesto.»

Madrid 11 de Octubre de 1890.—El Director general, Los Arcos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Tribunal de oposiciones

para proveer la cátedra de Teoría é Historia de las Bellas Artes, vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Los señores opositores á la expresada cátedra se servirán presentarse el día 29 del corriente, á las diez de su mañana en la Secretaría de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado (Alcalá, núm. 11, principal), para dar principio á los ejercicios, y para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas como marca el programa de la convocatoria.

Madrid 13 de Octubre de 1890.—El Presidente del Tribunal, Carlos Luis de Ribera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Albacete.....	Albacete.....	Pozo-Cañada.....	13	Octubre.....	»	»	121	51	7
		Alcora.....	13	Idem.....	6	3	129	50	»
Castellón.....	Lucena.....	Fanzara.....	13	Idem.....	»	»	1	1	3
		Rigueroles.....	13	Idem.....	»	1	43	19	»
Cuenca.....	Nules.....	Vall de Uxó.....	13	Idem.....	»	»	1	»	19
		Belmonte.....	13	Idem.....	»	»	128	53	10
Cuenca.....	Cañete.....	Aliaguilla.....	13	Idem.....	»	»	12	4	14
		Cardenete.....	13	Idem.....	»	»	4	2	4
Cuenca.....	Cañete.....	Garaballa.....	13	Idem.....	»	»	8	4	7
		Valdemorillo.....	13	Idem.....	»	»	11	3	1
Cuenca.....	Cañete.....	Valdemoro-Sierra.....	13	Idem.....	»	»	3	3	14
		Tivenis.....	13	Idem.....	»	»	4	3	13
Cuenca.....	Cañete.....	Ventas con Peña Aguilera (reinvadido)	13	Idem.....	»	»	12	11	11
		Bargas.....	13	Idem.....	»	»	60	36	16
Cuenca.....	Cañete.....	Polán.....	13	Idem.....	»	»	26	14	12
		Toledo.....	13	Idem.....	»	»	295	162	8
Cuenca.....	Cañete.....	Mesegar.....	13	Idem.....	»	»	23	11	17
		Puebla de Montalbán.....	13	Idem.....	»	»	64	34	11
Cuenca.....	Cañete.....	Villamiel.....	12	Idem.....	3	1	13	5	»
		Otos (reinvadido).....	13	Idem.....	»	»	4	1	11
Cuenca.....	Cañete.....	Villanueva de Castellón (reinvadido)	13	Idem.....	»	»	13	10	9
		Lombay.....	13	Idem.....	»	»	9	2	6
Cuenca.....	Cañete.....	Real de Montroy.....	13	Idem.....	»	»	16	9	3
		Calles.....	13	Idem.....	»	»	4	2	19
Cuenca.....	Cañete.....	Chelva.....	13	Idem.....	»	»	14	8	4
		Domeño.....	13	Idem.....	»	»	9	3	6
Cuenca.....	Cañete.....	Loriguilla.....	12	Idem.....	1	1	10	8	»
		Tuéjar.....	11	Idem.....	2	»	3	»	»
Cuenca.....	Cañete.....	Cheste.....	13	Idem.....	»	»	19	12	15
		Chiva.....	13	Idem.....	»	»	5	2	3
Cuenca.....	Cañete.....	Yátova.....	11	Idem.....	1	»	10	6	»
		Potries.....	13	Idem.....	»	»	4	1	1
Cuenca.....	Cañete.....	Barcheta (reinvadido).....	13	Idem.....	»	»	23	8	9
		Benaguacil (reinvadido).....	12	Idem.....	2	2	83	56	»
Cuenca.....	Cañete.....	Liria.....	12	Idem.....	»	»	4	2	2
		Olocán.....	13	Idem.....	»	»	8	»	13
Cuenca.....	Cañete.....	Pedralba.....	13	Idem.....	»	»	32	20	11
		Puebla de Vallbona.....	13	Idem.....	»	»	6	1	12
Cuenca.....	Cañete.....	Ribarroja.....	13	Idem.....	3	»	54	31	»
		Villamarchante.....	13	Idem.....	»	»	14	10	4
Cuenca.....	Cañete.....	Masamagrell (reinvadido).....	13	Idem.....	»	»	12	5	6
		Puebla de Farnals.....	13	Idem.....	»	»	1	»	12
Cuenca.....	Cañete.....	Sueca (reinvadido).....	13	Idem.....	»	»	44	16	20
		Alacúas.....	13	Idem.....	»	»	21	4	7
Cuenca.....	Cañete.....	Albal y Beniparrell.....	13	Idem.....	»	»	2	»	20
		Aldaya.....	13	Idem.....	»	»	7	7	2
Cuenca.....	Cañete.....	Alfajar.....	13	Idem.....	»	»	5	»	1
		Chirivella (reinvadido).....	13	Idem.....	»	»	3	2	7
Cuenca.....	Cañete.....	Manises.....	13	Idem.....	»	»	24	10	14
		Sedavi.....	13	Idem.....	»	»	5	3	1
Cuenca.....	Cañete.....	Silla (reinvadido).....	13	Idem.....	»	»	6	5	8
		Albalat dels Sorells.....	13	Idem.....	»	»	1	1	16
Cuenca.....	Cañete.....	Albuixech.....	13	Idem.....	»	»	2	2	15
		Benetúser.....	13	Idem.....	»	»	2	1	17
Cuenca.....	Cañete.....	Benifaraig.....	13	Idem.....	»	»	4	1	13
		Burjasot.....	13	Idem.....	»	»	6	2	6
Cuenca.....	Cañete.....	Campanar.....	13	Idem.....	»	»	17	3	10
		Foyos.....	13	Idem.....	»	»	4	»	15
Cuenca.....	Cañete.....	Godella (reinvadido).....	13	Idem.....	»	»	4	3	10
		Moncada.....	13	Idem.....	»	»	7	5	8
Cuenca.....	Cañete.....	Paterna.....	13	Idem.....	»	»	9	5	9
		Valencia.....	13	Idem.....	9	8	757	454	»
Cuenca.....	Cañete.....	Vinalesa.....	13	Idem.....	»	»	1	1	18
		Alcublas.....	13	Idem.....	»	»	1	»	17
Cuenca.....	Cañete.....	Andilla.....	13	Idem.....	»	»	3	2	11
		Bugarra.....	11	Idem.....	2	»	13	6	»
Cuenca.....	Cañete.....	Chera (reinvadido).....	13	Idem.....	»	»	5	2	7
		Chullilla.....	13	Idem.....	»	»	22	13	3
Cuenca.....	Cañete.....	Gestalgar.....	13	Idem.....	»	»	12	10	1
		Sot de Chera.....	13	Idem.....	»	»	3	1	10
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, ciento veintiséis.....					»	»	2.997	1.524	»
TOTALES.....					29	16	5.302	2.746	»
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.....					55.17		51.79		»

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Henarejos, partido judicial de Cañete, provincia de Cuenca; ni en los de Catarroja y Rocafort, de los partidos respectivos de Torrente y Valencia, ambos de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden. Madrid 13 de Octubre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.



## MINISTERIO DE MARINA

## Depósito Hidrográfico.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 153.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

## AUSTRALIA

## Estrecho de Torres.

916. SITUACIÓN RECTIFICADA Y PARTICULARIDADES DE LA PIEDRA QUETTA. BOYA QUE MARCA UN BUQUE PERDIDO. (A. a. N., núm. 145/839. Paris, 1890.) El buque hidrográfico inglés *Rambler* ha reconocido la piedra Quetta, descubierta recientemente entre el cabo de York y la isla de Monte Adolphus (véase aviso núm. 83/485 de 1889); esta piedra, de forma de aguja, está cubierta en bajamar por 4<sup>m</sup>,1, con fondos de 9<sup>m</sup> rascándola por el NW., de 14<sup>m</sup> al SE., y está rodeada por las demás partes por fondos de 18<sup>m</sup> á 22<sup>m</sup>. Desde el cabezo de la aguja se marca la cúspide de la piedra Albany al S. 2° W. á 9,9 millas y la piedra Sextant al S. 73° W.

Situación: 10° 40' 5" S. y 148° 50' 23" E.

A 5,50 cables al N. 53° W de la piedra Quetta se ha fondeado una boyita roja para indicar los restos del vapor *Quetta* sumergido en 20<sup>m</sup> de agua.

Cartas números 522, 489 y 491 de la sección VI.

917. RECTIFICACIÓN DE LOS AVISOS RELATIVOS Á UN BAJO RECIENTEMENTE DESCUBIERTO AL E. DEL BAJO PROUDFOOT. (A. a. N., núm. 145/840. Paris, 1890.) El buque hidrográfico inglés *Rambler* ha explorado el bajo de 7<sup>m</sup>,3 descubierto recientemente á 8 millas al E. del bajo Proudfoot (véase Aviso número 116/692 de 1890).

1.º A 17,75 millas al N. 70° W. de la isla Booby, existe una aguja coral de unos 45<sup>m</sup> de diámetro y cubierto por 8<sup>m</sup> de agua en bajamar.

Situación: 10° 30' 15" S. y 147° 50' 33" E.

2.º Un manchón pequeño de 11<sup>m</sup> queda á 6,9 de milla al S. 46° W. de la piedra anterior.

3.º A 1,5 millas al S. 24° W. de la misma piedra (número 1), hay otro manchón de 11<sup>m</sup>.

4.º A 1,8 millas al S. 66° W. de la misma piedra (número 1), hay otro manchón de 7<sup>m</sup>.

Alrededor y en medio de los anteriores peligros se encuentran fondos próximamente de 14 á 16<sup>m</sup>.

El manchón de 7<sup>m</sup> (núm. 4), está á 3,66 millas al N. 69° W. de la piedra de 5<sup>m</sup>,5 que en el Aviso núm. 89/515 de 1890 se dice hallarse á 15 millas al N. 75° W. de la isla Booby. Estos dos peligros parecen ser los mismos.

Cartas números 489, 491 y 522 de la sección VI.

## Costa S.

918. LUCES EN LA PUNTA PICNIC AL S. DE BRIGHTON (BAHÍA DE PUERTO PHILLIP). (A. a. N., núm. 145/841. Paris, 1890.) El 1.º de Julio de 1890 se ha encendido una luz fija roja y verde elevada 9<sup>m</sup>,7 y visible á 7 millas, en el extremo de afuera del malecón de la punta Picnic, al S. de Brighton, en la bahía de Puerto Phillip. La luz verde indica la proximidad limpia de peligros del malecón y la roja cubre el bajo del lado W. del malecón.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 138, y carta número 524 de la sección VI.

919. VALIZAMIENTO DE UN CANAL NUEVO EN EL PUERTO DE GEELONG (BAHÍA DE PUERTO PHILLIP). (A. a. N., número 145. Paris, 1890.) En la actualidad se ha abierto al tráfico de día un canal nuevo que pasa por delante de la punta Henry y conduce al puerto de Geelong. Está dragado hasta una profundidad de 5<sup>m</sup>,7 en bajamar, y su anchura en la parte más estrecha es de 16<sup>m</sup>. Su margen del N. está marcada por una hilera de cuatro valizas sobre estacas y 6 estacas sencillas.

Carta núm. 521 de la sección VI.

## ISLAS BRITÁNICAS

## Inglaterra (costa E).

920. RESTOS DE BUQUE CERCA DE MARGATE, Á LA ENTRADA DEL TÁMESIS. (A. a. N., núm. 146/845. Paris, 1890.) Los restos del vapor *Ville de Calais* (véase aviso núm. 53/298 de 1890), se hallan ahora por los 4<sup>m</sup>,6 de agua, sobre el Nayland Ledge al W. de Margate. Estos restos, en los que existe todavía un palo y cuyo casco está visible en cualquier momento de la marea, está marcado además por una boya de naufragio verde, marcada con la palabra *WRECK*, fondeada en 5<sup>m</sup>,5 de agua en bajamar, á unos 30<sup>m</sup> al N.

Cartas números 217, 558 y 696 de la sección II.

## MAR MEDITERRANEO

## Italia (costa W).

921. BOYA LUMINOSA EN EL BAJO DEL TORRIONE EN EL CANAL DE PROCIDA (GOLFO DE NÁPOLES). (A. a. N., núm. 145/846. Paris, 1890.) El 10 de Septiembre, si el tiempo lo ha permitido, y en caso contrario en uno de los días siguientes, se habrá fondeado en el extremo S. del bajo del *Torrione*, en el canal de Procida, una boya luminosa del sistema Pintsel que exhibe una luz fija roja á 3<sup>m</sup> sobre el nivel del mar.

Más adelante se dará un aviso más detallado.

NOTA. Según la carta italiana (edición de 1888), el cabezo que hay en este banco, con la sonda de 4<sup>m</sup>,5, se halla á 1.362<sup>m</sup> al S. 7° W. de la punta di Fumo.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 84, y cartas números 154 y 825 de la sección III.

Madrid 16 de Septiembre de 1890.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Intervención de Hacienda de la provincia de Granada.

D. Dionisio Aparicio, Interventor de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que en 10 de Enero de 1887 se constituyó en esta Caja sucursal de Depósitos, en virtud de la Real orden de 26 de Abril de 1886, un depósito necesario por la tercera parte del 80 por 100 de los Propios del pueblo de Monachil, con los números 857 de entrada y 26 de registro de inscripción, importante 8.814 pesetas; y habiendo sufrido extravío el resguardo mencionado, lo pongo en conocimiento del público con sujeción á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento para la ejecución del decreto de 15 de Enero de 1874, respectivo á las operaciones de la Caja de Depósitos, para que la persona que lo haya encontrado se sirva presentarlo en esta oficina; en la inteligencia de que transcurridos dos meses desde la publicación del presente sin reclamación de tercero, quedará nulo dicho documento.

Granada 9 de Octubre de 1890.—Dionisio Aparicio.

X—550

D. Dionisio Aparicio, Interventor de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que cumpliendo con lo ordenado por la Dirección general de la Deuda pública en 22 de Septiembre último sobre extravío de cuatro resguardos de depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de los propios del pueblo de Ugíjar, impuestos en esta sucursal, el primero en 28 de Noviembre de 1856, núm. 128 de entrada; dos en igual mes y año de 1863, números 1.274 y 1.275 de entrada, 47 y 47 duplicado de registro de inscripción, y cuarto y último en 6 de Septiembre de 1864, números 1.045 de entrada y 11 del registro, importantes pesetas 258'95, 106'80, 120 y 7'39 respectivamente; y habiendo sufrido extravío los resguardos mencionados lo pongo en conocimiento del público con sujeción á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento para las operaciones de la Caja de Depósitos y ejecución del decreto de 15 de Enero de 1874, para que la persona que los haya encontrado se sirva presentarlos en esta oficina; en la inteligencia de que, transcurridos dos meses desde la publicación del presente sin reclamación de tercero, quedarán nulos dichos documentos.

Granada 11 de Octubre de 1890.—Dionisio Aparicio.

2740—M

## Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

## CENTRAL

Zaragoza.—Echenique, Caballero de Gracia, 22 (ausente).  
Santapola.—Francisco Picazo, Fuencarral, 14.  
Lorca.—Manuel Camacho, pescadería.  
Guadalajara.—Angel Peña, Serrano, 60.  
Alicante.—Serafín Tato, Mesonero Romanos, 30, segundo.  
Nerja.—Pilar Fernández, paseo de la Castellana, 43.  
Gijón.—José Cabanilles, Horno de la Mata, 16.

## NORTE

Montalbán.—Joaquín Balduque, Real, 8.  
San Sebastián.—Eduardo Dato, Sagasta, 4.  
Belmonte.—Ramón García, Bravo Murillo, 36 (estanco).

## NOROESTE

Zaragoza.—Catalina Villegas, Ancha, 125, segundo de recha.

Madrid 13 de Octubre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Fernando S. Sáez.

## Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo á los Reales decretos de 25 de Junio de 1875, 23 de Agosto y Real orden aclaratoria de 26 de Septiembre de 1888, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias, vacante en el Instituto de Mahón, percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de 1.000 pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.  
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:  
Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.  
En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 10 de Octubre de 1890.—El Rector, Julián Casaña.

2737—M

## Décimosexto tercio de la Guardia civil.

El día 10 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar los servicios de provisión del vestuario, utensilio, calzado y tabladors y banquillos que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Málaga y Almería que componen el décimosexto tercio.

Los pliegos de condiciones, modelos de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Málaga 10 de Octubre de 1890.—El Coronel, Subinspector, Trinidad de Cobos y Ayala.

653—S

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Alcaldía constitucional de Caudete.

D. Emigdio Albalat y Navajas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que habiendo quedado vacante una de las dos plazas de Facultativo titular de esta villa para la asistencia de las familias pobres, dotada con 995 pesetas anuales, se convocan aspirantes á la misma por término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, para que presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Caudete 10 de Octubre de 1890.—Emigdio Albalat.

2739—M

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Audiencias territoriales.

## SEVILLA

Vacante el cargo de Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Lora del Río, por salida á otro destino de D. Rafael López, que ha de proveerse interinamente por concurso, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia la misma, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de Habilitado y reúna los requisitos del art. 5.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido dentro del término de veinte días, á contar desde el inmediato al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 9 de Octubre de 1890.—El Secretario de gobierno interino, Licenciado Francisco Ordóñez.

J—6465

## VALENCIA

D. Eduardo García del Río, Presidente de la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Vicente Blasco é Ibáñez, hijo de D. Gaspar y de Doña Ramona, natural y vecino de esta ciudad, de veinticuatro años de edad, soltero, Abogado, y sin antecedentes penales, para que en el término de veinte días se presente ó sea conducido á las cárceles de San Agustín de esta ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo ha acordado la referida Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa que se sigue contra aquél por los delitos de injurias y amenazas á un Diputado á Cortes por medio de la prensa.

Dada en Valencia á 9 de Octubre de 1890.—Eduardo García del Río.—Por su mandado, Dr. Estanislao García.

J—6466

## VALLADOLID

Vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de La Bañeza, se proveerá por concurso conforme al Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los que aspiren á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de veinte días, á contar desde que se publique en la GACETA DE MADRID.

Valladolid 9 de Octubre de 1890.—Rafael Bermejo.

J—6467

Resultando incompletos los expedientes personales de los cuatro únicos aspirantes á una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Peñafiel, la Sala de gobierno de esta Audiencia ha declarado desierto el concurso y acordado se anuncie nuevamente la vacante, que se proveerá con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Juez del partido en el término de veinte días, á contar desde que se publique en la GACETA DE MADRID.

Valladolid 9 de Octubre de 1890.—Rafael Bermejo.

J—6468

## Juzgados eclesiásticos.

## MADRID-ALCALÁ

Por el presente, en virtud de providencia del Excmo. Señor Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general de este Obispado, se cita, llama y emplaza á D. José Carbón y Pérez, cuya existencia y paradero se ignora, para que en el término de doce días siguientes al de la inserción de este edicto comparezca en la Notaría del infrascripto Notario mayor, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar la correspondiente declaración, concediendo ó negando el consejo que previene la ley para el matrimonio que intenta contraer su hijo Emilio Carbón y Espino con Lucía Moreno y Martín; apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 11 de Octubre de 1890.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado.

X—552

## Juzgados militares.

## BARCELONA

D. Andrés de Villa y Colbó, Teniente Coronel de Infantería, y Fiscal de instrucción de la Capitanía general de Cataluña.

En uso de las facultades que por Ordenanza me están con-

feridas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Gómez Jalón, ex Oficial primero del Cuerpo Administrativo del Ejército, de cuarenta y cinco años de edad, casado, natural de Oviedo, de un metro 750 milímetros de estatura, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, efectúe su presentación en esta Fiscalía, sita calle de Lauria, 155, primero, ó á la Autoridad militar del punto en que se encuentre, para la práctica de diligencias que por la misma se tramitan; bajo apercibimiento que de no comparecer se le irrogarán los perjuicios que la ley determina.

Y encargo á las Autoridades todas ordenen su detención y conducción al Gobierno militar más próximo, y á mi disposición.

Barcelona 5 de Octubre de 1890.—Andrés de Villa.

2736—M

#### CORUÑA

D. Elías López Alvarez, primer Teniente Ayudante del cuadro de reclutamiento de la zona de la Coruña, núm. 31, y Fiscal instructor en la sumaria que por el delito de haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo se instruye al recluta Emilio Vicente Lemmi.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado destinado á la Península en el reemplazo de 1889 Emilio Vicente Lemmi, hijo de D. Pablo y de Doña Margarita, natural de la parroquia de San Juan, Ayuntamiento de Valencia, provincia de ídem, vecindado en la Coruña, Juzgado de primera instancia de ídem, Capitanía general de Galicia, sus señas: pelo oscuro, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le instruye con motivo de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo en los primeros días del mes de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole los perjuicios que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen diligencias en busca del referido Emilio Vicente Lemmi y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al referido Gobierno militar y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 10 de Octubre de 1890.—Elías López.

2738—M

#### SAN FERNANDO

D. Manuel Moratinos y Alonso, Capitán Ayudante, Fiscal del primer tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sayalonga, provincia de Málaga, donde tenía fija su residencia el soldado de este tercio, en situación de licencia, para cubrir vacante Pedro Martín Santaolalla, sin autorización de sus Jefes, y sin que se haya presentado á filas al ser llamado.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas cito, llamo y emplazo por este primer edicto al expresado soldado para que se presente en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, en el cuartel en que aloja la fuerza del cuerpo en este Departamento, con el fin de dar sus descargos; y de no hacerlo así, se seguirá la causa que instruyo y se sentenciará en rebeldía.

San Fernando 8 de Octubre de 1890.—Manuel Moratinos.

2741—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALBARRACIN

El Sr. D. José Pando y Crespo, Juez de instrucción de este partido, en auto de este día dictado en causa que se instruye sobre robo contra Joaquín Millán, alias Garbo, vecino de Valdelinares; Vicente Salvador, alias Pausas, vecino de Castelserás y otro, ignorándose las circunstancias y paradero de aquéllos, ha acordado se cite y emplace á los nombrados procesados por cédula que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que comparezcan ante la Excm. Audiencia de Teruel dentro del término de diez días, contados desde el de esta inserción; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que hubiere lugar y de ser declarados rebeldes.

Y para que la citación y emplazamiento en forma tenga efecto, expido la presente en Albarracín á 7 de Octubre de 1890.—El Escribano, Agustín Atencia.

J—6438

##### ALCALÁ DE HENARES

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se cita, llama y emplaza á Fermína García Cabrerizo y Julián Cánovas, que han vivido en Madrid, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del actuario que da fe, á hacer efectiva la multa de 25 pesetas que fué impuesta á cada uno por no haber comparecido para celebrar el juicio oral en la causa que se ha seguido contra Aniceta García Cabrerizo por robo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 8 de Octubre de 1890.—V.º B.º—Espuñes.—El actuario, Pascual Moreno.

J—6410

##### ALICANTE

D. Vicente R. Valdés y Campoamor, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye causa por el delito de contrabando contra José Ruiz, á cuyo sujeto le fué aprehendido un paquete de cigarros puros por un agente de la Compañía Arrendataria de Tabacos al salir de la casa de la conocida por la Calabuch, sita en la calle de San José, núm. 4, de esta ciudad en la mañana del día 10 de Mayo último, manifestando en el acto de la aprehensión que se llamaba como queda dicho, y que era empleado del ferrocarril de la línea de Madrid, en cuya Corte vivía en la Ronda de Valencia, núm. 14, del cual sólo consta que es alto, grueso, moreno, debiendo hacerse constar que de las diligencias practicadas en la calle y número indicados habita José de Calasanz López Ruiz, cuyas señas personales son parecidas á las dadas por el agente aprehensor, pero éste ha manifestado en la diligencia de re-

conocimiento no ser dicho Calasanz el mismo que aprehendió con los cigarros, y en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido José Ruiz, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Alicante á 6 de Octubre de 1890.—Vicente R. Valdés.—Por su mandado, Primitivo Pérez.

J—6498

D. Vicente R. Valdés y Campoamor, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de hurto contra Pablo Conejo Martínez, de veintinueve años de edad, hijo de Pablo y de Josefa, natural de Alora, vecino de ídem, provincia de Málaga, vendedor ambulante, de estatura un metro 580 milímetros, peso 46 kilogramos, dimensión de las manos 175 milímetros, y de los pies 240, de ojos pardos, pelo rubio, color blanco; viste sombrero hongo de color y traje de algodón claro, en el que he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á ser emplazado en dicha causa, se le concede el término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Alicante á 9 de Octubre de 1890.—Valentín R. Valdés.—Por su mandado, Gaspar Calpena.

J—6109

##### ANDUJAR

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al conocido por el Habanero, cuyo nombre y apellidos se ignoran, como asimismo su vecindad, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue sobre hurto de una escopeta á Miguel Navarrete Pérez, vecino de Arjonilla, y cuya escopeta fué vendida por un desconocido en la tienda del hierro viejo de Eufasio Muñoz Eugeluro, que después la compró dicho Habanero en referida tienda, el que la vendió en la de Pedro de la Blanca Gómez, también de hierro viejo y otros efectos; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su notoriedad se fija el presente.

Andújar 26 de Septiembre de 1890.—José García de Castro.—Por mandado de S. S., Francisco García Sotero.

J—6411

D. José García de Castro y Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que D. José Antonio Jaquineto, que desempeñaba en este partido con carácter interino el cargo de Registrador de la propiedad, cesó en el mismo el día 12 de Diciembre de 1887.

Lo que se anuncia por sexta y última vez para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación lo verifiquen ante este Juzgado en el término de seis meses; apercibidos que transcurrido dicho término será retirada la fianza constituida por el Sr. Jaquineto en garantía del buen desempeño del indicado cargo.

Dado en Andújar á 8 de Octubre de 1890.—José García de Castro.—Por mandado de S. S., Manuel Martínón y Navajas.

J—6412

##### AVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción de la ciudad de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los efectos que á continuación se expresan, que en la noche del 6 del actual fueron robados á D. Manuel Velayas, vecino de Muñogalindo, procediendo á la busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren.

Dada en Avila á 10 de Octubre de 1890.—Bonifacio Mata.—Por su mandado, Gregorio López Pecharroyán.

##### Efectos robados.

Veinte elásticas de diferentes clases.  
Tres tapabocas de ídem.  
Tres piezas de estameña negra.  
Tres cajas que contienen cinco trozos de beludillo, dos negros, uno morado, otro color guinda y otro un poco más oscuro.

Dos trozos de merino negro.  
Dos ídem azules.  
Otro color café.  
Otro ídem morado.  
Otro ídem de guinda.  
Tres piezas de lana lavada.  
Dos azules.  
Otra verde.  
Una pieza de merino verde.  
Dos piezas de franela negra fina.  
Tres piezas de cretona negra (merino pobre).  
Otra pieza de cretona negra imperial.  
Dos piezas de franela, una con cuadros negros y encarnados, la otra con cuadros morados y café.  
Dos trozos también de franela, con cuadros verdes y negros el uno, y el otro con cuadros negros y café.  
Dos piezas de polca encarnada.  
Otra pieza de polca estampada encarnada y negra.  
Tres mantas de Palencia.  
De 25 á 30 pañuelos de estambre y lana.  
De seis á siete docenas de fajas negras, desde 18 palmos hasta 60.

De 20 á 22 docenas de pañuelos de percal de diferentes colores.

Tres medias piezas de tela de blusas de color blanco, negro, encarnado y azul.

Cuatro manteles de hilo.

Una docena de manteles de algodón.

Media docena de toallas de ídem.

Una docena de servilletas de ídem.

De ocho á 10 pañuelos de ramo de seda de diferentes colores.

De 26 á 30 pañuelos de merino de diferentes colores.

De 12 á 15 pañuelos de seda para la cabeza de diferentes colores.

De ocho á 10 gorras de extra superior.

Media docena ídem de íd. de primera.

De ocho á 10 ídem de íd. de segunda.

Media docena de ídem de piel.

Otra media docena de ídem de paño con la vuelta de piel.

Dos docenas de marmotas estambre para niños.

Dos piezas de puntilla de seda negra.

Dos trozos de ídem pequeños.

De ocho á 10 pañuelos de algodón con ramo de seda.

Cinco docenas de pañuelos azules para el bolsillo.

Cuatro ídem blancos para íd.

De 10 á 12 docenas de ídem con cenefas de diferentes colores.

De tres á cuatro piezas de cretonas de ídem.

Una pieza de tela para almohadones.

De 40 á 45 metros de paño negro de diferentes fábricas.

De 70 á 75 pesetas en diferentes monedas que contenía un cajón del mostrador.

De seis á siete piezas de terciopelo negro estrecho.

Dos metros y medio de ídem para mantillas.

Metro y medio de ídem más ancho para íd.

J—6439

##### BADAJOZ

D. Juan de Dios Cabrera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por el Corneta, de estatura alta, delgado, sin patillas ni bigote, pelo negro, de unos veinte años de edad, que según parece es natural y vecino de esta capital, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario seguido en su contra por el delito de hurto; apercibido que si deja de comparecer en el término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de expresado sujeto, con lo que prestarán un buen servicio á la administración de justicia.

Dado en Badajoz á 7 de Octubre de 1890.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Licenciado Enrique Moreno.

J—6413

##### BAENA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita al gitano Carlos Muñoz Fernández, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado para recibirle cierta declaración en la causa que en el mismo se instruye contra Francisco Zafra Muñoz y otros por tentativa de hurto en el Cortijo de Arroyuelos, de este término; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Baena 7 de Octubre de 1890.—Segundo Achútegui.—El actuario, Estéban Bujalance.

J—6440

##### BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco Luis Pons, Juez municipal de este distrito, Regente del Juzgado de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria y en méritos del sumario que instruyo sobre quebrantamiento de depósito contra Emilio Juan y Gaules, cuyas señas y paradero se ignoran, se le cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura del indicado sujeto, y conseguido lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 30 de Septiembre de 1890.—Francisco Luis Pons.—El Secretario, Antonio Aguilar.

J—6414

##### BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa que se instruye sobre raptor de Casilda Fernández contra José Ribot y Verges, de treinta y cuatro años de edad, casado, cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama éste para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibiéndosele que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades que la viesen procedan con actividad y celo á la busca y captura del mencionado procesado; y caso de ser habido se ponga á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 1.º de Octubre de 1890.—José Ignacio Aragonés.

J—6415

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre hurto contra Pedro Aguilar Bosé, de unos treinta años de edad, alto, delgado, con la barba negra y cerrada, traperero, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren su captura y conducción á estas cárceles, dejándolo en ellas á mi disposición.

Barcelona 26 de Septiembre de 1890.—José Ignacio Aragonés.—Daniel Ballester.

J—6441



D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que habiendo decretado la prisión de José Navarro Lacruz, de treinta y ocho años, soltero, camarero, actualmente revendedor de aves, natural de Huesca, habitante que fué de la casa núm. 47, tienda, de la calle de Aragón, por haberse ausentado de su domicilio, é ignorándose su actual paradero, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo que se cita á Joaquín Arís, y á los amigos de aquél, Vicente Salas y José Lozano, todos de ignorado paradero, se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura del primero y á su conducción á las cárceles nacionales, á mi disposición.

Barcelona 10 de Septiembre de 1890.—José Ignacio Aragonés.—Daniel Ballester. J—6442

## BELMONTE

D. Indalecio Fernández López, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que Doña María de la Concepción Lerás Oliva, como representante legal de sus hijos menores Doña Lucía, Doña María del Pilar, D. Fernando, D. Enrique y D. Antonio Cienfuegos, desea obtener la devolución de la fianza prestada por su marido D. Pedro María Cienfuegos en garantía del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, que desempeñó hasta que ocurrió su defunción en 17 de Septiembre de 1885.

Por tanto, las personas que tengan alguna reclamación que hacer podrán efectuarlo en este Juzgado dentro de seis meses, á contar desde el día en que el presente sexto edicto aparezca publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Belmonte 8 de Octubre de 1890.—Indalecio Fernández.—Por mandado de S. S., Amalio García. J—6420

## CADIZ—SANTA CRUZ

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción y de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, se sirvan practicar las oportunas diligencias para conseguir la captura del procesado José Otero Pineda, natural y vecino de esta ciudad, soltero, aserrador, y de cuarenta y cuatro años de edad, remitiéndolo á esta cárcel pública con las seguridades convenientes.

Dada en Cádiz á 8 de Octubre de 1890.—Sebastián Miguel. Licenciado Francisco de la Torre. J—6416

## CAMBADOS

Doctor D. Rafael García Vázquez, Juez de instrucción de Cambados y su partido.

Por la presente requisitoria y término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente día de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Josefa Besada García y Nieves Villanueva, cuyas demás circunstancias se expresarán á continuación, para la identificación, á fin de que comparezcan en este Juzgado á rendir declaración indagatoria por virtud de sumario que se le instruye por incendio de un tronco, en cuyas diligencias se dictó en 8 de Septiembre auto de procesamiento, y acordó la prisión provisional, y por otro de esta fecha expedir las correspondientes requisitorias, por estar comprendidas las procesadas en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibidas de que en caso de no verificarlo serán declaradas rebeldes, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así viviles como militares, que en caso de ser habidas, procedan á su detención y captura, poniéndolas á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en la villa de Cambados á 6 de Octubre de 1890.—R. García Vázquez.—El Secretario, Joaquín Fole del Villar.

## Señas de identificación.

Ambas son del lugar de Recarey, en Dorrón, de este partido, la Besada toca el acordeón, y hace palos para zuecos, es de estatura regular, pelo castaño, color claro; viste al uso de este país, tiene la señal de un tiro en un brazo con el proyectil inquistado; la Villanueva no tiene segundo apellido, estatura alta, color trigüeño, pelo negro, y viste al uso del país. J—6417

## CAMPILLOS

D. José Tello y García, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita y llama á José Mora Flores, marido de María Sánchez Segura, vecino que fué de Carratraca y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días, contados desde el en que se inserte el presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para hacerle ofrecimiento de la causa que se instruye sobre hurto de prendas á su referida mujer.

Dado en Campillos á 9 de Octubre de 1890.—José Tello. Francisco de Cuéllar. J—6443

## CAÑETE

D. Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y por su menor edad la Reina Regente del Reino, exhorto á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de los efectos que á continuación se expresan, los cuales fueron robados de la casa de Segundo Piqueras Costa, vecino de Cañada del Hoyo, en la noche del 4 al 5 de Junio del corriente año; y caso de que sean habidos se pongan á disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder fueren hallados; pues así lo he acordado por providencia de este día en el sumario que sobre referido hecho me hallo instruyendo.

Dada en Cañete á 2 de Octubre de 1890.—Luis Suárez.—Por su mandado, Francisco García.

## Efectos robados.

Dos pantalones y una chaqueta nuevos de cordellate. Otro pantalón de verano. Cuatro sábanas, tres de lienzo, y una de muselina bordada. Dos delanteras de cama de muselina, una bordada. Dos almohadones blancos bordados. Dos cabeceras blancas.

Un pañuelo blanco de seda. Otro pañuelo de id. de cuadros negros y encarnados. Otro id. de merino negro con ramo encarnado. Una mantellena con cinta ancha. Un cubre cama de indiana color de rosa. Una camisa. Unos calzoncillos de linón. La tela de un colchón. Dos pares de mandiles para el horno de lana, uno con listas blancas y otro con cuadros blancos. Dos manteles de mesa. Seis servilletas. Tres barrenas de rosca, una grande, otra más delgada y otra un poco más pequeña. Y una saya de seda. J—6418

## COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, dictada con esta fecha en causa criminal que se sigue en este Juzgado por hurto de ocho cucharas de hierro y una de boj á D. Patricio Díaz, que según aparece de la causa dicho señor era vecino de Fuencarral, en este partido, ignorándose la fecha en que ocurrió el hecho, se cita y llama al referido D. Patricio Díaz, cuyo domicilio, paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia con el fin de recibirle declaración; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 8 de Octubre de 1890.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola. J—6444

## CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Segundo Belmonte, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de diez días á D. Antonio Pascual Lara, que parece es vecino de Marchena, sin que consten otros datos, para que dentro de ellos comparezca en este mi Juzgado para recibirle cierta declaración que tengo acordada en la causa que estoy instruyendo contra Ana Ruiz y Ana Iglesias por haber encontrado en su poder cierta cantidad de moneda falsa; previniéndose al indicado sujeto que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 7 de Octubre de 1890.—Manuel S. Belmonte.—De orden de S. S., Federico Duarte. J—6445

## ESTELLA

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción de esta ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por una sola vez y término diez días, á contar desde la inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Logroño y GACETA DE MADRID, á Julián Urdiain y Falcón, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, natural de Aldeanueva de Ebro, vecino de Valtierra, para que durante dicho término comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en el sumario que se instruye por hurto de un tapabocas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

También encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial procedan á la captura y conducción á este Juzgado del mencionado Julián Urdiain, cuyas señas personales y de vestir son: estatura un metro 570 milímetros, peso 48 kilogramos, dimensión de las manos 155 milímetros, ídem de los pies 242, color de las pupilas negro, así como el del pelo, color sano, sin cicatrices, y viste camisa blanca, pantalón y chaleco de casiana á cuadros, chaqueta de Bayóna á cuadros, faja negra, alpargatas valencianas y boina verde usada.

Dado en Estella á 7 de Octubre de 1890.—Manuel Reñaga. Valentín Conde. J—6419

## FIGUERAS

D. Félix María Ballarín y Larruga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente circular, que expido en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia proferida en este Juzgado sobre defraudación contra Juan Caseaux y Juan Pujibet y Moin, de nacionalidad francesa, exhorto á las Autoridades, funcionarios y dependientes de las mismas en las provincias del Reino procuren averiguar por los medios que estén á su alcance, si dichos reos poseen algunos bienes, aunque no figuren en las listas de contribuyentes de las respectivas provincias; y en el caso de ser positivo el resultado de sus gestiones, se sirvan comunicarlo á este Juzgado.

Dada en Figueras á 2 de Octubre de 1890.—Félix María Ballarín.—Juan Cerrato Lacombe. J—6421

## GRANADA—SAGRARIO

En causa seguida en el Juzgado de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad y Escribanía del actuario contra Antonio Beltrán Castro sobre disparo de arma de fuego, se dictó sentencia por la Sala de lo criminal de esta Audiencia con fecha 17 de Abril último, cuya sentencia contiene la parte dispositiva siguiente:

Parte dispositiva.—Fallamos que debemos condenar y condenamos á Antonio Beltrán Castro por el delito de disparo y lesiones de Eugenio Serrano, á tres años y cinco meses de prisión correccional; y por el de mi presidencia á tres meses y un día de arresto mayor, con sus accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante dichas condenas y al pago de las costas procesales; declaramos el comiso del revólver ocupado que se inutilizará.

Declaramos asimismo la insolvencia del procesado. Así definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Martínez Sán.—El Magistrado, señor Merlo votó en Sala y no pudo firmar, Pablo Martínez. Antonio Benítez Romero.

Y para que sea notificada al procesado preso en la cárcel de Audiencia y ofendidos Cecilio Martínez Larios y Eugenio Serrano Martínez, moradores de la calle de Antequeruela Baja, 2; y San Juan de Letrán, 5, respectivamente, dirijo á V. S. la presente de orden de la Sala, devolviéndola diligenciada á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 30 de Mayo de 1890.—Enrique Mendoza.—Sr. Juez instructor del distrito del Sagrario.

Y para que sirva de notificación á Cecilio Martínez Larios, expido la presente en Granada á 2 de Octubre de 1890.—Enrique Delgado Martín. J—6447

## MADRID—NORTE

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte, y á mi testimonio penden autos promovidos por Doña Petra Travado y Ocaña contra su esposo D. Pablo Rodríguez Ruiz, sobre que se la habilite para comparecer en juicio; en dichos autos se presentó escrito por el Procurador D. Lucio Alvarez, que representa al D. Pablo Rodríguez, manifestando que no le convenía continuar con la indicada representación, y por tanto que se hiciera saber al interesado la renuncia y desistimiento para que designe otro dentro del plazo que se le concediese, á cuyo escrito recayó la siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Zapata. Madrid 16 de Mayo de 1890.—Por presentado el anterior escrito y únase á los autos de su referencia; hágase saber á D. Pablo Rodríguez el desistimiento del Procurador D. Lucio Alvarez para que en el término de seis días nombre otro que le represente; advertido si no lo verifica de que se tendrá á aquél por desistido, parándole el perjuicio que haya lugar.

Lo mando y firma S. S.—Doy fe.—R. Zapata.—Ante mí, Juan Vivó.

En su virtud é ignorándose el actual domicilio de D. Pablo Rodríguez, por la presente cédula, que se publicará en la GACETA DE MADRID, se le notifica la providencia inserta para que dentro del término de seis días, contados desde el siguiente al de la inserción, nombre otro Procurador que le represente en los referidos autos; advertido de que si no lo verifica se tendrá por desistido á D. Lucio Alvarez, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Junio de 1890.—El actuario, Juan Vivó. 482—P

## MAHÓN

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

En virtud del presente y este tercer edicto se cita, llama y emplaza á D. Hipólito Sifredo y Llopis, natural de la isla de Cuba, y Doña Agueda Pons y Pons, que lo es de esta ciudad, cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de seis meses, que al efecto se les señala, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario á declarar y reconocer sus firmas, puestas al pie de un documento privado de deuda de 1.000 pesetas procedente de préstamos á favor de Doña Catalina Thomas, viuda de Beltrán, que otorgaron en esta ciudad en 9 de Agosto de 1875; bajo apercibimiento de tenerlos por confesos si no compareciesen, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en las diligencias de embargo preventivo promovidas por dicho Thomas y seguidas actualmente por su hija Doña Juana Beltrán y Thomas por fallecimiento de aquélla.

Dado en Mahón á 26 de Septiembre de 1890.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Trensol, Escribano. X—548

## SANTANDER

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer, dictada á escrito del Procurador D. I. Usle, en nombre de D. Joaquín González Soto, reclamando de agravios en las operaciones testamentarias por muerte de Doña Carmen González, presentadas á la aprobación judicial por el tutor de la heredera Pascasia Alvarez, se cita á Adolfo y José González Soto, de ignorado paradero, para que como interesados en dicha testamentaria, el 28 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, comparezcan ante este Juzgado, Cañadio, 1, tercero, á la celebración de la junta que previene el art. 1.086 de la ley de Enjuiciamiento civil; con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Santander 30 de Septiembre de 1890.—Juan Castrillo. X—553

## SEPÚLVEDA

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

En virtud de providencia dictada por este Juzgado en los autos incoados por el Procurador D. Jerónimo Mata Valdés, en representación de Hilario Pascual Barrio, sobre mejor derecho á los bienes dejados por Alejo Pascual Barrio, natural y vecino que fué de Valleruela de Sepúlveda, en este partido, que falleció el día 31 de Octubre de 1885 bajo la disposición testamentaria que en 29 de Noviembre del año 1879 otorgara ante el Notario de esta vecindad D. Angel Collado y Balza, y en la cual distribuyó sus bienes de la manera que tuvo por conveniente; pero del remanente que quedase á su defunción, ó la de su esposa, también difunta, entre los parientes del mismo en el grado más inmediato, por lo cual por medio del presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á los citados bienes, para que en el término de dos meses comparezcan ante este Juzgado á hacer uso del mismo.

Dado en Sepúlveda á 30 de Septiembre de 1890.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—Por su orden, el escribano, Justo de la Plaza Vega. X—551

## Juzgados municipales.

## CHIVA

D. Pascual Lahuerta Balaguer, Juez municipal de esta villa de Chiva.

Por el presente hago saber que en este Juzgado penden autos de nombramiento de tutor y protutor para los huérfanos menores no emancipados de D. Federico Irazo y Sánchez, promovidos por el que provee, en cuyos autos se encuentra la providencia que literalmente dice así:

«Providencia.—Sr. Lahuerta.—Chiva 16 de Septiembre de 1890.—Por hechas las manifestaciones que contiene la anterior declaración y por presentadas las certificaciones y testimonio á que en ella se hace referencia, y visto lo que de todo ello se deduce, no constando quiénes sean ni dónde residan los parientes de D. Federico Irazo y Sánchez y de su difunta esposa Doña Josefa Pascual y Carbonell, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 297 del Código civil vigente, cíteselos por medio de edictos, que se publicarán en el sitio de costumbre de este Juzgado é insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que en el plazo de nueve días, á contar desde la inserción de los edictos en los periódicos oficiales, puedan presentarse voluntariamente los parientes que residan á más de 30 kilómetros de esta villa y forzosamente los que residan á menor distancia, bajo los apercibimientos establecidos para el caso en el Código civil citado. Las certificaciones y testimonio presentados únase á continuación. Lo mando y firmó S. S., de que certifico.—Pascual Lahuerta.—Ante mí, Domingo Lahuerta.»

Dado en Chiva á 17 de Septiembre de 1890.—Pascual Lahuerta.—Por su mandato, Domingo Lahuerta. 442—P

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hipotecario de España. Banco de Castilla.

Suscripción a 340.000 BILLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA, de los creados por Real decreto de 27 de Septiembre de 1890, que ha de realizarse el miércoles 15 del corriente mes de Octubre, conforme a los prospectos publicados por el Banco Hispano Colonial.

El referido miércoles 15 del actual estarán abiertas las Cajas y oficinas del Banco Hipotecario y del Banco de Castilla, desde las ocho de la mañana en que se abrirá la suscripción, hasta las doce de la noche, en que quedará cerrada.

En las porterías respectivas se facilitarán gratis ejemplares para los pedidos de suscripción que han de firmar los que deseen interesarse en ella, por sí ó por cualquiera otra persona á su nombre, sin que sea indispensable la intervención de Corredor ó Agente de Cambio.

A cada pedido tiene que acompañarse el resguardo de haber entregado en la Caja del establecimiento el 10 por 100 del importe de la suscripción, ó sea cincuenta pesetas por cada uno de los billetes que suscriban.

Contra ambos documentos recibirá el interesado en el acto su resguardo de suscripción.

Según ha acordado el Banco de España, sus Cajas y oficinas de Cuentas corrientes estarán abiertas el miércoles 15, desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche.

Madrid 13 de Octubre de 1890.—Por acuerdo de las respectivas Administraciones: Arturo Martín Puente, Secretario del Banco Hipotecario de España.—Ricardo Sepúlveda, Secretario del Banco de Castilla. X—555

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible de efectivo, núm. 2.644, de 3.500 pesetas, constituido en este Banco en 22 de Septiembre del corriente año, á nombre de D. Vicente Robledo y Sánchez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Barcelona 8 de Octubre de 1890.—El Secretario, Félix Domínguez. X—554—3

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 13 de Octubre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DÍA 11, DÍA 13. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, pequeños, Anuncios series G y H, Obligaciones del Tesoro, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc., with corresponding damage and benefit values.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE OCTUBRE DE 1890

Table of foreign exchange rates for Paris, including Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for London, Idem, á ocho días vista, Idem, á sesenta días vista, etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Octubre de 1890.

Meteorological observations table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include temperature, wind speed, barometric oscillation, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Octubre de 1890.

Table of telegraphic reports from various locations including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta, Coruña, Palma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Ciudad Real, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaén, León, Málaga, Palencia, Salamanca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zamora. Faltan datos de Badajoz, Cáceres, Córdoba y Huelva.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'00 á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table titled RESES DEGOLLADAS with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Lechales, Terneras, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablajeros.

- Vaca, de 1'24 á 1'36 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'23 á 1'28 pesetas el kilogramo. Cordero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'00 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled PUNTOS DE RECAUDACIÓN with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL, Recaudado en igual fecha el año anterior, Diferencia en este día de menos.

Madrid 13 de Octubre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 30 y 31 de la Sala tercera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

SANTOS DEL DÍA

San Calixto, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 3.ª de abono.—Turno 3.º.—Otello.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 1.ª.—Marcela ó ¿á cuál de las tres?—La comedia de Maravillas.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno 3.º.—Dioscémonos.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El chaleco blanco.—Los alojados.—La baraja francesa.—Las tentaciones de San Antonio.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Nina.—La Sultana de Marruecos (estreno).—Las doce y media y sereno.—Boulanger.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos y cómicos y la gran pantomima «La feria de Sevilla, ó un divertimento nacional».

Entrada general, 50 céntimos.